

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 090

Fecha: 10/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03001 00047	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.	MARLENY CAICEDO DE YARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO DE COSTAS NT	09/12/2021		
41001 2011 40 03003 00543	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA	YOLANDA GAITAN GAONA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2013 40 03008 00290	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO SUAREZ POLANCO	BELLANIR INES PERDOMO DE ALARCON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA EJECUTIVO POR COSTAS. DOM.	09/12/2021		
41001 2003 40 03010 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA LOS COMUNEROS	CUSTODIA ARENAS ROMERO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2004 40 03010 00029	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ROJAS ALARCON	OTTO FERNEY GARCIA GONZALEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2004 40 03010 00873	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	JOSE HUMBERTO ROJAS SIERRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2005 40 03010 00199	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA	ANA ROSA PRIETO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DEMANDANTE CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA NT	09/12/2021		
41001 2005 40 03010 00199	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA	ANA ROSA PRIETO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DEMANDA ACUMULADA ALIRIO PINTO NT	09/12/2021		
41001 2005 40 03010 00484	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA LTDA.	SIGIFREDO ANTONIO ESPAÑA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2005 40 03010 00631	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MAURICIO ALFONSO LABRADOR PEÑA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2006 40 03010 00049	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA GUARNIZO	OLIVA PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito ACUMULADOS (AM)	09/12/2021		
41001 2006 40 03010 00403	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS LTDA.	MARIA CEBEIDA RESTREPO HENAO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM-	09/12/2021		
41001 2006 40 03010 00541	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	MIGUEL OCAMPO CORTES Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2006 40 03010 00552	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	WILSON EDUARDO PERDOMO ESQUIVEL Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2006 40 03010 00687	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	ALEJANDRA MARIA CONDE VARGAS Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2836 - 2837. H.	09/12/2021		
41001 2007 40 03010 00519	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	GERMAN ALBERTO GARZON COMETTA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2858. H.	09/12/2021		
41001 2007 40 03010 00580	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	WILLINTON CUMBE MACIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2007 40 03010 00665	Ejecutivo Singular	CLAUDIA IBARRA	ZAMUEL MURCIA TRONCOSO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2007 40 03010 00672	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	JOSE EDGAR OLARTE DUSSAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007	40 03010 00768	Ejecutivo Singular	JARBE STERLING CHAUX	MARLY TATIANA ESPAÑA TRUJILLO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00121	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	FABIAN PAVONI TEJADA CABRERA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00275	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS	ANTONIO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00330	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANANIAS RIVERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00722	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ALBERTO QUINCHUA GONZALEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento (AM)	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00725	Ejecutivo Singular	JAMIN HOYOS LOZANO	LIBARDO SALAZAR GOMEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00749	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA y otro	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00790	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RAFAEL AVILA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00797	Ejecutivo Singular	COLEGIO CLARETIANO	ANDREA DEL PILAR GOMEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00861	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARTIN RUBIANO SOTO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00913	Abreviado	SANDRA PATRICIA VASQUEZ CASAS	LUIS ALFONSO DIAZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00967	Ejecutivo Singular	YUBELI MACHADO RICO	JEISON A. GONZALEZ G.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2008	40 03010 00998	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JUAN CARLOS LAGUNA PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2009	40 03010 00089	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JORGE HERNAN TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2009	40 03010 00165	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARIA MARLENY PEÑA DE RAMOS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2009	40 03010 00200	Ejecutivo Singular	JOSE NEVARDO MAÑOZCA CUMBE	ANDRES FERNANDO MENA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2009	40 03010 00272	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	RAFAEL AVILA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2009	40 03010 00299	Ejecutivo Singular	COLEGIO CLARETIANO	NEL TALI POLANIA VIVAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2009	40 03010 00487	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	YOLANDA LOSADA BARRETO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2009	40 03010 00581	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2009	40 03010 00610	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA.	JORGE ARMANDO SARRIAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2843. H.	09/12/2021	
41001 2009	40 03010 00645	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00666	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS ENRIQUE VARGAS ADAMES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00669	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA.	RUBIELA FIERRO CASTILLO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00720	Ejecutivo Singular	COOBOLARQUI LTDA.	FIDELINA MIRANDA ORTÍZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00727	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	JIMMY CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00735	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	MAURICIO LAVAO GALINDO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00736	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	SABINO LOSADA VALDERRAMA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2814. H.	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00853	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2815. H.	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00895	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	MIGUEL PERDOMO CELIS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00903	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	FRANDAIRO PUENTES Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00935	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	JULIAN ANDRES CASTRO TEJADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00948	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FRANK NARVAEZ CAMPO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 00979	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER VILLALOBOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 01063	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	CAROL YOHANA OLAYA CHARRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2840. H.	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 01150	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA.	ROLAND GUILLERMO POLANIA NINCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 01160	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	GABRIEL EDUARDO ROJAS BARON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2833. H.	09/12/2021		
41001 2009 40 03010 01161	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2829 - 2830 - 2831. H.	09/12/2021		
41001 2010 40 03010 00132	Ejecutivo Singular	COOBOLARQUI LTDA.	DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2010 40 03010 00208	Ejecutivo Singular	HERNEY RAMIREZ TELLO	JOSE MARIA PERDOMO BONILLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2859 - 2860. H.	09/12/2021		
41001 2010 40 03010 00388	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET	JAIME ORTIZ LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2010 40 03010 00428	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO MARTINEZ VALENZUELA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2875 - 2876. H.	09/12/2021		
41001 2010 40 03010 00550	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JORGE ELIECER PERDOMO GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2010 40 03010 00597	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	YISELA ALVAREZ SANCHEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2851. H.	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03010 00624	Ejecutivo Singular	MILLER IVÁN SUÁREZ CARDOZO	LINA MARIA OSORIO LOZANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2010 40 03010 00642	Ejecutivo Singular	ALFONSO DIAZ CUENCA	JOSE LIBARDO CANTOR Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2010 40 03010 00686	Ejecutivo Singular	OSCAR HERNEY SALGADO POLANIA	JOSE VITELIO FIERRO LOZANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2010 40 03010 00872	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JULIO CESAR SOLANO MONTENEGRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2011 40 03010 00104	Ejecutivo Singular	EDUARDO LIZACANO	SANDRA YANETH BAHAMON Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2011 40 03010 00227	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	JUAN MANUEL PEREZ VARGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2011 40 03010 00356	Ejecutivo Singular	BLANCA NIEVES DELGADO	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2011 40 03010 00390	Ejecutivo Singular	JOSE DIDIER ORTIZ LUGO	TEODORO QUINTERO DUSSAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2011 40 03010 00404	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP	GIRALDO YASNO CEBALLOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2850. H.	09/12/2021		
41001 2011 40 03010 00437	Ejecutivo Singular	MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLAREAL	TATIANA ANDREA VARGAS FERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2011 40 03010 00571	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A	ISABEL PULIDO CALDERON Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2011 40 03010 00714	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JAIME CRUZ VALENZUELA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00003	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	JESUS ALBERTO CARDONA BLANDON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00074	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARCELA CRUZ AMBITO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00150	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2838 - 2839 - 2840. H.	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00185	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JORGE ENRIQUE LASSO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00348	Ejecutivo Singular	MILTON FABIAN MENDEZ ARANGO	HENRY ALVAREZ TAPIERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2861. H.	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00406	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00411	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	SIGIFREDO SUAREZ SILVA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00502	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR HUILA	HARRINSON ANACONA LOSADA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00539	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DUFAY PERDOMO DE FRANCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00550	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	CARLOS ANDRES NUÑEZ AROCA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2809. H.	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03010 00637	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ANDREA FELISA RINCON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00640	Ejecutivo Singular	BANCO BCSC	SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2844. H.	09/12/2021		
41001 2012 40 03010 00659	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PASTOR CAMACHO VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00020	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA NAVARRO MIRQUES	LUIS GUILLERMO CASTELLANOS OSTOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00130	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JAVIER MAURICIO CALDERON ROBLEDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00131	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	NORMA LILIANA GARCIA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2849. H.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00136	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EIDER ANDRES LEGUIZAMO GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00153	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARLIN CALDERON VEGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ANDERSON JAVIER TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	GERMAN TRUJILLO TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00194	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	DIANA SOFIA ROJAS LOSADA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	FRANCISCO LUBER CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2856. H.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00348	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	ORLANDO DE JESUS MURILLO HERNÁNDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JAIME EDUARDO VELA PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2863 - 2864. H.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00571	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	HUGO LEONEL VELASQUEZ ANACONA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00621	Ejecutivo Singular	COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MIGUEL SANTOS ROA CORDOBA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2848. H.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00627	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FERNANDO CORTES MENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00630	Ejecutivo Singular	H & V CIA LTDA	FREDY ANDRADE PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	RUBI MARIELA RINCON RINCON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00666	Ordinario	JUAN MANUEL OVALLE SALAZAR	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2013 40 03010 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	MOISES CASTAÑEDA CERQUERA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2804 - 2805. H.	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00049	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ELIANA MARCELA COLLAZOS VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00133	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SIXTO ALFONSO ROA BERMUDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00134	Ejecutivo Singular	OROCAM SAS	LETINGEL S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00177	Ordinario	BERTHA ALDANA TRUJILLO	HERCILIA VARGAS	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA ABOGADA PARTE DEMANDANTE DRA. DANA BETTIN ALGARIN. y	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto ordena entregar títulos (AM)	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00260	Ejecutivo Singular	YULY ANDREA RAMIREZ YASNO	FREDY ANDRES MAYUNGO RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00313	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ALDEMAR SEGURA MENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00380	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA PERDOMO SÁNCHEZ	LUZ STELLA OSORIO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2799 - 2800. H.	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00462	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	HECTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00464	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	YADIRA LOZANO GARZON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00539	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO GUEVARA	ANIDIA QUIMBAYA PERDOMO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00541	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	EDER FRANCISCO PERTUZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00556	Ejecutivo Singular	CESAR FERNANDO CALLEJA HURTADO	JUDY PAOLA IPUZ MORALES Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00579	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	JHON ALEXANDER GUERRERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2812. H.	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00586	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA	DAGOBERTO SANCHEZ MEDINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00614	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	TATIANA DEL PILAR RUIZ SAN MIGUEL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00640	Ejecutivo Singular	MAURICIO PEREZ TOVAR	ALCIBIADES MATTA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2853 - 2854. H.	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00685	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARIA NANCY OTALORA DE OLIVEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00781	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO TRUJILLO	SANDRA MILENA BARRERA YAIME Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2017 40 03010 00790	Ejecutivo Singular	JAIME ROJAS TAFUR	CARLOS HELI RINCON ACEVEDO	Auto reconoce personería ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA PARTE DEMANDANTE DRA NELLY VERA LOZANO POR NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 74 INCISO 1. y	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00123	Ejecutivo Singular	ALVARO URBANO CALDERON	MARTHA CECILIA MURCIA POLANIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00128	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	MARIA MERCEDES SANCHEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00129	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	CLAUDIA JOHANNA GARDEZABAL MOSQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00136	Ejecutivo Singular	LUIS HERNEY ZAMORA DIAZ	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00148	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	VLADIMIR LOPEZ LARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00154	Ordinario	LEONOR MUÑOZ LONDOÑO	GONZALO PRADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE HENRY SUAREZ CORTES	Auto 440 CGP H.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00166	Ejecutivo Singular	B&D FACTOR CAPITAL SAS	INGRID DAYAN NINCO MORA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00174	Ejecutivo Singular	SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDON	JORGE ELIECER GAMARRA RANADOS Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP, Para el día 22-02-2022 a las 08:30 de la mañana. H.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00254	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S.	DIANA CRISTINA BARREIRO MORENO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00265	Ejecutivo Singular	RICHARD CABRERA CORONADO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP. Para el 03-03-2021 a las 08:30 de la mañana. H.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00294	Sucesion	GLORIA ISMENIA PERDOMO CARDENAS	JORGE ELIECER ALDANA	Auto resuelve renuncia poder ABSTENERSE DE ACEPTAR RENUNCIA DEFENSOR PUBLICO JORGE ENRIQUE MEDINA RECONOCER PERSONERIA DEFENSOR PUBLICO ISMAEL ANDRES PERDOMC MONCALEANO. y	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00328	Monitorio	PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00351	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MIRIAM VARGAS ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00502	Ejecutivo Singular	WILLIAM ORTIZ MENDEZ	JUAN JAVIER RIVERA PRADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00618	Ejecutivo Singular	TRANSGRUAS LA GAITANA SAS	CAES SOLUCIONES INTEGRALES SA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00631	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA CASAMACHIO PERDOMO	WILINTON GREGORIO GARCIA ROCHA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00667	Ejecutivo Singular	MARGARITA MILLAN MALAVER	GERMAN ZULETA CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2806 - 2807. H	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00687	Ejecutivo Singular	ROGER VERU DIAZ	DAVID CAICEDO SOLIS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00710	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	TIBERIO SANCHEZ LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00740	Ejecutivo Singular	NELSON HERNANDEZ	ARLEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00754	Ejecutivo Singular	JOSE AMILCAR MONTEALEGRE CABRA	RAUL ROJAS CORDOBA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00848	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	RODULFO CUELLAR SABI	Auto Designa Curador Ad Litem SE LIBRA OFICIO No. 2911.- DOM.	09/12/2021		
41001 2018 40 03010 00906	Ejecutivo Singular	SONIA LORENA OVIEDO ACEVEDO	RODRIGO AYERBE SAAVEDRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc DE EJECUTIVO CGP	09/12/2021		
41001 2019 40 03010 00088	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	KERLY MARCELA HOYOS ARMERO Y OTROS	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS. DOM.	09/12/2021		
41001 2013 40 22701 00031	Ejecutivo Singular	JOAQUIN MARIA CEDEÑO MANCHOLA	CLAUDIA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2013 40 23010 00706	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EFRAIN LOZANO PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2013 40 23010 00723	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR ORLANDO PASTRANA CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2013 40 23010 00727	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARLIO GARZON CASTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2879. H.	09/12/2021		
41001 2013 40 23010 00771	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BROK QUIMBERLY RUBIANO CACHAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2877 - 2878. H.	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE DAMIAN JIMENEZ PRIETO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00031	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROBINSON ARDILA QUINTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00079	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	REINALDO DURANGO MESA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00337	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ABELARDO RIOS TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2857. H.	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00385	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ORLANDO HORTA VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00405	Abreviado	VERONICA FLOREZ HEREDIA	NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00419	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	SANDRA PATRICIA MEDINA MONJE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00442	Ejecutivo Singular	COOEXPOCREDIT	CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ	Auto de Trámite Resuelve distintas solicitudes allegadas por la parte demandada a traves de la personería municipal.	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00444	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHONATAN GREGORIO GONZALEZ TORRIJO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00462	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2828. H.	09/12/2021		
41001 2014 40 23010 00468	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE FRANCISCO MEDINA ILLERA	Auto de Trámite AUT ORDENA CORREGIR ACTA Y AUTC REMATE.- DOM.	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 40 23010 00037	Ejecutivo Singular	ELVIRA DE QUIMBAYA	OCTAVIO RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00099	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	TECNOINSTRUMENTACION LTDA. Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00133	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.	MARIO RICARDO ALVEAR CORTINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00279	Ejecutivo Singular	DIANA LUCIA ARANA CABRERA	HENRY ALVAREZ TAPIERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00323	Ejecutivo Singular	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	MAURICIO PERDOMO VALENCIANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00348	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	EDWIN ALBERTO CHARRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00349	Ejecutivo Mixto	SUR & MOTOR S.A.S	SANDRA PATRICIA MUNAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00365	Ejecutivo Singular	ESILDA BUSTOS TRILLERAS	FRANCY ELENA CHARRY P.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00405	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LORENA CASTILLO MOTTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00406	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARTHA JUDITH OSORIO CUENCA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00408	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	WILLMAR HERNANDO QUIZA RIBON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00410	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	MASCIMILIANO ASCENCIO PINEDA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00423	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUIS GERARDO LAMILLA QUINTANA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00439	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	JULIAN ANDRES MACIAS Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00480	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00490	Ejecutivo Singular	HERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	LILIANA SALCEDO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00518	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00526	Ordinario	VERONICA MARCELA CARTAGENA GUZMAN	MIGUEL CAMILO RIVERA GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00554	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROJAS RAMOS	LUZ MARINA CASTAÑEDA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00564	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JAVIER CASTAÑEDA VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2835. H.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00565	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	STEVENSON MOTTA CIFUENTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2847. H.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00578	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ ELIANA BARRERA ALVAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 40 23010 00579	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANA ROCIO RUBIANO QUIZA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00580	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SANDRA PATRICIA ZABALA QUIMBAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2801. H.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00596	Ejecutivo Singular	ESTEFANIA TORO ARISTIZABAL	JULIAN ENRIQUE BARRIOS Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00651	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	VICTOR ALFONSO SANCHEZ CARVAJAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00652	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DAVID ESTEPHAN QUINTERO SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00653	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE ZAID DIAZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00666	Ejecutivo Singular	REINALDO PERDOMO	JHON HENRRY GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00675	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GILDARDO ROMERO AMAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00677	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CARLOS AUGUSTO SERRANO HURTADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00679	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	VICTOR ALFONSO CABRERA CEBALLOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00733	Ejecutivo Singular	MARIA JIMENA VALENZUELA MORA	LUZ MARINA ESCOBAR MOSQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00737	Ejecutivo Singular	FABIO SILVA CABRERA	LUIS ESTEBAN PEREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2845 - 2846. H.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00742	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA YIBE ARCE RIVAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2862. H.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00743	Ejecutivo Singular	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	DIDIER REYES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	VICTOR JAIRO SALAS CERQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00763	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	ARMANDO ECHEVERRY RIVAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00802	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SANDRA MILENA SALAS PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00819	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLINA MARYURI QUINTERO DUSSAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00821	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ANDRES ORTIZ ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00841	Ejecutivo Singular	WILSON NUÑEZ RAMOS	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00854	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME NILSON CARDOSO CLAVIJO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2841. H.	09/12/2021		
41001 2015 40 23010 00869	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	NATALI A DUSSAN SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 23010 00871	Ejecutivo Singular	CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA	JORGE IVAN TOVAR PARRA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 00899	Ejecutivo Singular	MARIA OLGA SILVA DE MARTINEZ	TRANSPORTADORA ENCARGA S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 00901	Ejecutivo Singular	COPOR. NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR	BELLA NUBIA MARQUIN SANCHEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 00916	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EDWIN SAUL TRUJILLO BERNAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 00936	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDRA PRADA MENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2832. H.	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 00937	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINA PAOLA GALINDO DUCUARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 00997	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ARNOLDO SALINAS SANTOFIMIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 01004	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WILLIAM BOLIVAR MENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 01020	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ESNEIDA PAJOY CUENCA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 01021	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	JAVIER ORLANDO JARABA PERDOMO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 01026	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDRA DEL PILAR CAMPOS VARON Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 01039	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DANIEL EDUARDO ESQUIVEL CARDOZO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2015	40 23010 01041	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EDNA ZULEY PASTRANA BERMEO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2016	40 23010 00013	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANY CAROLINA LOSADA GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	09/12/2021	
41001 2016	40 23010 00028	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS MARROQUIN VELASQUEZ	RODRIGO ARTURO MARTINEZ ALMARIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2016	40 23010 00037	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARIA CRISTINA PARRA CALDERON Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2016	40 23010 00039	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	GLORIA ESTELLA RUBIANO PACHECO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	09/12/2021	
41001 2016	40 23010 00495	Sucesion	BERTILDA TRUJILLO DE GARCIA	EUTIMIO GARCIA MORA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	09/12/2021	
41001 2019	41 89007 00231	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc DPM Ejecutivo CGP	09/12/2021	
41001 2019	41 89007 00366	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decide recurso Auto NO repone. H.	09/12/2021	
41001 2019	41 89007 00430	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LAURA MILENA CASTILLO SANABRIA	Auto requiere REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACION SO PENA DESISTIMIENTO TACITO. DOM.	09/12/2021	
41001 2019	41 89007 00593	Ejecutivo Singular	FERNEY ROJAS OSORIO	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OFICIO No. 2913.- DOM.	09/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00793	Verbal	SOCIEDAD CATEKON DE NEIVA SAS	GERARDO CORREDOR VILLALBA	Auto termina proceso por Pago (AM)	09/12/2021	
41001 2019	41 89007 00828	Verbal	ESPERANZA VARGAS	EVER MAURICIO NARANJO DURAN	Auto Designa Curador Ad Litem SE LIBRA OFICIO No. 2912.- DOM.	09/12/2021	
41001 2019	41 89007 00870	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR ARCE MANTILLA	JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	09/12/2021	
41001 2020	41 89007 00059	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud Auto NIEGA seguir adelante la ejecución. H.	09/12/2021	
41001 2020	41 89007 00427	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	YURI ANDREA ALVIRA CHARRY	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos 2915.- 2916. - 2917 DOM.	09/12/2021	
41001 2020	41 89007 00506	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO	Auto 440 CGP H.	09/12/2021	
41001 2020	41 89007 00575	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2886.- DOM.	09/12/2021	
41001 2020	41 89007 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ORFIR VARGAS CASTAÑEDA Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandada Orfir Vargas Castañeda. H.	09/12/2021	
41001 2020	41 89007 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ORFIR VARGAS CASTAÑEDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Vehículo placa JMP65F. Oficio Nro. 2945. H.	09/12/2021	
41001 2020	41 89007 00828	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	WILLIANM BERMEO GARZON	Auto ordena notificar Auto ordena notificar al acreedor hipotecario. H.	09/12/2021	
41001 2020	41 89007 00828	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	WILLIANM BERMEO GARZON	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo H.	09/12/2021	
41001 2021	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	JESUS ALIRIO CARVAJAL	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA	Auto resuelve retiro demanda Auto autoriza retiro de la demanda. H.	09/12/2021	
41001 2021	41 89007 00329	Ejecutivo Singular	SONIA CECILIA MAYORCA GARCES	JAKELINE SOLANO JACOBO Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandada Jakeline Solano Jacobo. H.	09/12/2021	
41001 2021	41 89007 00559	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA Representada legalmente por Ramon Rodriguez Rod	RODOLFO FLOREZ CUELLAR	Auto resuelve aclaración o corrección demanda ACLARA AUTO 440 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL DEMANDANTE ES TRANSPORTES DE HUILA NT	09/12/2021	
41001 2021	41 89007 00567	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	KATHERINE NARVAEZ TOVAR	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA J3CM OFICIO 2943 NT	09/12/2021	
41001 2021	41 89007 00807	Ejecutivo Singular	KARLA MARIA PENAGOS PERDOMO	MARTHA CECILIA CALDERON Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ACCEDE A ENTREGA DE VEHICULO OFICIO 2952 NT	09/12/2021	
41001 2021	41 89007 00807	Ejecutivo Singular	KARLA MARIA PENAGOS PERDOMO	MARTHA CECILIA CALDERON Y OTRO	Auto 440 CGP NT	09/12/2021	
41001 2021	41 89007 00895	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILICER CARRILLO GUZMAN	Auto resuelve retiro demanda Auto acepta retiro de la demanda.	09/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	MARLENY CAICEDO DE YARA
DEMANDADO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
RADICADO	41001 4003 001 2008 00047 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 26 de junio de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

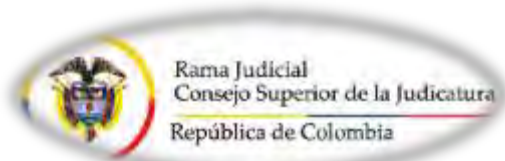
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Ahora bien, como hay un depósito judicial pendiente de pago y no existe liquidación de crédito aprobada, se ordenará su pago hasta el valor del capital y el restante será devuelto al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **MARLENY CAICEDO DE YARA** con CC 36.146.468 contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** con NIT 860042945-5, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO: ORDENAR el **fraccionamiento** del título No. 439050000967249, con fecha de emisión de 19/07/2019 para ser pagaderos así:

MARLENY CAICEDO DE YARA con CC 36.146.468 la suma de \$3.000.000

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con NIT 860042945-5, a través de su representante legal la suma de \$212.640

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Juriscoop	Nit. N° 900.243.504-8
Demandado	Yolanda Gaitán Gaona	C.C. N° 55.152.045
Radicación	4100140-003-010-2011-00543-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹ y el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **FINANCIERA JURISCOOP** identificada con Nit. N° 900.243.504-8 contra **YOLANDA GAITAN GAONA** identificada con C.C. N° 55.152.045, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

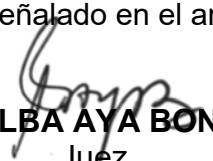
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 68 Cd. 1

² Ver Folio 26 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BALLANIR INES PERDOMO DE ALARACON y CELSO JORGE ALARCON QUINTERO
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO SUAREZ POLANCO
RADICADO	41001 4003 010 2013 00290 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 17 de Enero de 2017, mediante la cual se resolvió lo relacionado con medidas cautelares, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

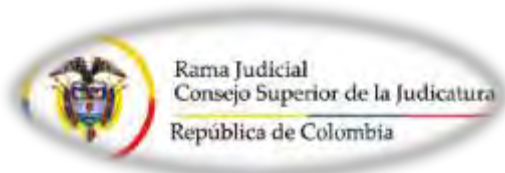
“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo por Costas de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **BALLANIR INES PERDOMO DE ALARACON y CELSO JORGE ALARCON QUINTERO** contra **ANDRES MAURICIO SUAREZ POLANCO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



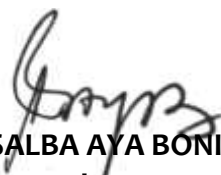
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Si lugar a librar oficios por cuanto las medidas no fueron perfeccionadas.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA- LOS COMUNEROS
DEMANDADO	CUSTODIA ARENASS ROMERO y MARIA ISABEL ARENAS DE VILLANUEVA
RADICADO	41001 4003 010 2003 00529 00

A S U N T O :

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 19 de Marzo de 2014, mediante la cual se negó la solicitud de requerimiento al ISS por no haber acreditado la entrega del oficio.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

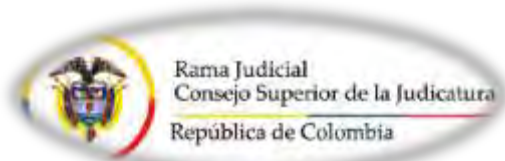
“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA- LOS COMUNEROS** contra **CUSTODIA ARENAS ROMERO y MARIA ISABEL ARENAS DE VILLANUEVA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2004-00029-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JORGE ENRIQUE ROJAS ALARCÓN.
DEMANDADO(S)	OTTO FERNEY GARCIA GONZALEZ Y GLADYS CAMACHO COVALEDA
FECHA	09 de diciembre de 2021.

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 13 de marzo de 2015 (Fl. 28. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **JORGE ENRIQUE ROJAS ALARCÓN** con **C.C. 12.110.597**, en contra de(l) **OTTO FERNEY GARCIA GONZALEZ** con **C.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.125.120 Y GLADYS CAMACHO COVALEDA con C.C. 36.179.928, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO	JOSE HUMBERTO ROJAS SIERRA
RADICADO	41001 4003 010 2004 00873 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 15 de Julio de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO BCSC S.A.** contra **JOSE HUMBERTO ROJAS SIERRA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA
DEMANDADO	ANA ROSA PRIETO
RADICADO	41001 4003 010 2005 00199 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 24 de enero de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que hay depósitos judiciales por pagar y no hay liquidación de crédito actualizada, se ordenará el pago únicamente del capital en favor de la parte demandante a prorrata en un 25% del valor de los títulos actuales, por cuanto hay otro proceso acumulado por mayor valor para el cual se destinará el 75% restante actualmente.

Así mismo la medida de embargo se dejará a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para el proceso con radicado 2007-00334 que cursa allá, iniciado por ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, en virtud del oficio 11030 de 12 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en su momento Oficina de Ejecución Civil Municipal informó remanente para ese proceso como producto de la terminación del proceso con radicado No. 2007-00222.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

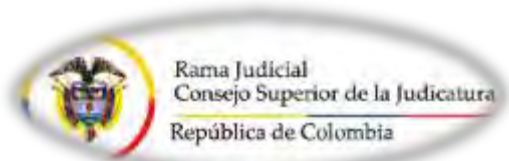
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA** con CC 80.239.796 contra **ANA ROSA PRIETO** con CC 36.166.863, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos en favor del demandante señor CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA con CC 80.239.796:

No. TÍTULO	FECHA DE CREACIÓN	VALOR
439050000659350	16/10/2013	\$91.440,00
439050000670820	12/12/2013	\$91.440,00
439050000729050	12/11/2014	\$65.491,00
439050000743710	11/02/2015	\$96.470,00
439050000748594	17/03/2015	\$96.470,00
439050000752617	10/04/2015	\$96.470,00
439050000757923	12/05/2015	\$96.470,00
439050000762624	10/06/2015	\$96.470,00
439050000767367	06/07/2015	\$96.470,00
439050000772977	06/08/2015	\$96.470,00
439050000777410	03/09/2015	\$96.470,00
439050000783716	13/10/2015	\$96.470,00
439050000788282	09/11/2015	\$58.913,00
439050000797458	13/01/2016	\$96.470,00
439050000800829	08/02/2016	\$97.589,00
439050000808638	29/03/2016	\$97.589,00
439050000811493	05/04/2016	\$97.589,00
439050000818378	06/05/2016	\$97.589,00
439050000822646	08/06/2016	\$97.589,00
439050000827661	06/07/2016	\$97.589,00
439050000832028	03/08/2016	\$97.589,00
TOTAL		\$1.955.107,00

CUARTO: FRACCIONAR el titulo No. 439050000837019 con fecha de creación 07-09-2016 y por valor \$97.589 de para ser pagadero así:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA con CC 80.239.796 pagar la suma de **\$7.249**

ALIRIO PINTO YARA con CC 93.342.916 pagar la suma de **\$90.340**

QUINTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALIRIO PINTA YARA- ACUMULADO AL DE CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA
DEMANDADO	ANA ROSA PRIETO
RADICADO	41001 4003 010 2005 00199 00

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 24 de enero de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que hay depósitos judiciales por pagar y no hay liquidación de crédito actualizada, se ordenará el pago únicamente del capital, en favor de la parte demandante a prorrata en un 75% del valor de los títulos actuales, por cuanto hay otro proceso acumulado por menor valor para el cual se destinará el 25% restante actualmente.

Así mismo la medida de embargo se dejará a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para el proceso con radicado 2007-00334 que cursa allá, iniciado por ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, en virtud del oficio 11030 de 12 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en su momento Oficina de Ejecución Civil Municipal informó remanente para ese proceso como producto de la terminación del proceso con radicado No. 2007-00222.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **ALIRIO PINTO YARA** con CC 93.342.916 contra **ANA ROSA PRIETO** con CC 36.166.863, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos en favor del demandante señor ALIRIO PINTO YARA con CC 93.342.916 así:

No. TÍTULO	FECHA DE CREACIÓN	VALOR
439050000838689	26/09/2016	\$ 97.589,00
439050000854635	17/01/2017	\$ 97.589,00
439050000861469	03/03/2017	\$ 99.717,00
439050000865786	07/04/2017	\$ 99.717,00
439050000870005	12/05/2017	\$ 99.717,00
439050000873458	09/06/2017	\$ 99.717,00
439050000876565	06/07/2017	\$ 99.717,00
439050000880905	08/08/2017	\$ 99.717,00
439050000884475	06/09/2017	\$ 99.717,00
439050000887154	03/10/2017	\$ 99.717,00
439050000891360	07/11/2017	\$ 99.717,00
439050000899401	16/01/2018	\$ 99.717,00
439050000901968	07/02/2018	\$ 103.372,00
439050000905391	07/03/2018	\$ 103.372,00
439050000909737	13/04/2018	\$ 103.372,00
439050000912906	08/05/2018	\$ 103.372,00
439050000917338	18/06/2018	\$ 90.450,00
439050000921365	17/07/2018	\$ 108.072,00
439050000924227	08/08/2018	\$ 108.072,00
439050000928205	07/09/2018	\$ 108.072,00
439050000931546	04/10/2018	\$ 108.072,00
439050000936639	14/11/2018	\$ 99.717,00
439050000944297	14/01/2019	\$ 108.072,00
439050000947448	08/02/2019	\$ 107.769,00
439050000951174	11/03/2019	\$ 117.197,00
439050000954261	03/04/2019	\$ 98.342,00

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

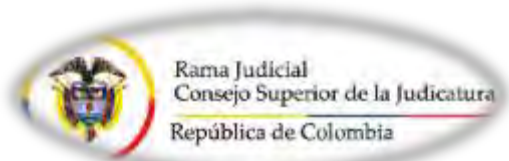
439050000958089	07/05/2019	\$ 98.342,00
439050000962165	10/06/2019	\$ 117.197,00
439050000966428	10/07/2019	\$ 117.197,00
439050000970076	08/08/2019	\$ 107.769,00
439050000973353	05/09/2019	\$ 117.197,00
439050000977449	08/10/2019	\$ 107.769,00
439050000981137	08/11/2019	\$ 99.717,00
439050000989787	14/01/2020	\$ 117.197,00
439050000995089	27/02/2020	\$ 127.059,00
439050000996726	06/03/2020	\$ 127.059,00
439050000999488	06/04/2020	\$ 106.885,00
439050001002181	07/05/2020	\$ 127.059,00
439050001005117	05/06/2020	\$ 99.717,00
439050001007829	06/07/2020	\$ 46.361,00
439050001011028	10/08/2020	\$ 127.059,00
439050001013575	04/09/2020	\$ 127.059,00
439050001016380	06/10/2020	\$ 127.059,00
439050001019071	06/11/2020	\$ 127.059,00
439050001022552	11/12/2020	\$ 127.059,00
439050001025381	13/01/2021	\$ 127.059,00
439050001030214	04/03/2021	\$ 134.535,00
439050001030707	09/03/2021	\$ 134.535,00
439050001033370	09/04/2021	\$ 134.535,00
439050001036709	11/05/2021	\$ 134.535,00
439050001042744	02/07/2021	\$ 41.349,00
439050001046873	13/08/2021	\$ 81.828,00
439050001049974	13/09/2021	\$ 134.535,00
439050001053442	08/10/2021	\$ 134.535,00
439050001056250	09/11/2021	\$ 134.535,00
TOTAL		\$5.796.728,00

CUARTO: FRACCIONAR el título No. 439050000837019 con fecha de creación 07-09-2016 y por valor \$97.589 de para ser pagadero así:

CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA con CC 80.239.796 pagar la suma de **\$7.249**

ALIRIO PINTO YARA con CC 93.342.916 pagar la suma de **\$90.340**

QUINTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2005-00484-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA LTDA.
DEMANDADO(S)	SIGIFREDO ANTONIO ESPAÑA Y FERNEY MEDINA ANGEL
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de enero de 2019 (Fl. 657. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA LTDA con NIT. 891.100.673-9, en contra de(l) **SIGIFREDO ANTONIO ESPAÑA con C.C. 12.127.932 Y FERNEY MEDINA ANGEL con C.C. 12.129.051**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2005-00631-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
DEMANDADO(S)	MAURICIO ALFONSO LABRADOR PEÑA
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 22 de enero de 2019 (Fl. 30. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C con NIT. 813.002.895-3, en contra de(l) MAURICIO ALFONSO LABRADOR PEÑA con C.C. 79.497.062, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

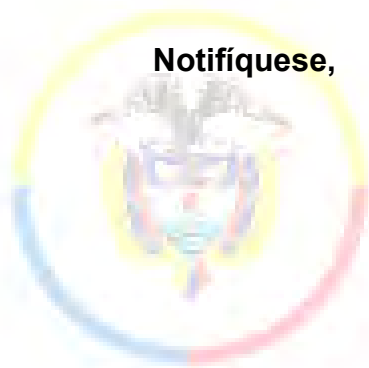
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía (Acumulado)	
Demandante	Daniel Pérez Losada	C.C. N° 12.116.852
Demandado	Oliva Parra Chimbaco	C.C. N° 36.151.531
Radicación	4100140-003-010-2006-00049-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día seis (06) de agosto de dos mil nueve (2009)¹, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)² y el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)³, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (ACUMULADO) POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **DANIEL PEREZ LOSADA** identificado con C.C. N° 12.116.852 contra **OLIVA PARRA CHIMBACO** identificada con C.C. N° 36.151.531, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

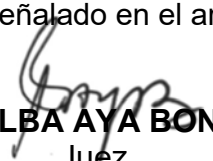
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 13 Cd. 3

² Ver Folio 47 Cd. 4

³ Ver Folio 54 Cd. 5

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO	MARIA CEBALDA RESTREPO HENAO, MARTHA CECILIA PALENCIA PANTOJA y MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO
RADICADO	41001 4003 010 2006 00403 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 21 de Febrero de 2017, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.** contra **ANTONIO GUTIERREZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MIGUEL OCAMPO CORTES, JAIME MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELIANA LARA VELASQUEZ
RADICADO	41001 4003 010 2006 00541 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 18 de agosto de 2017 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

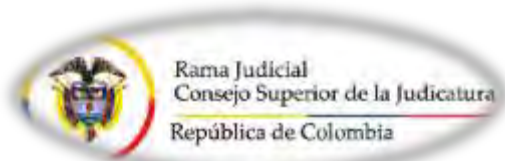
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **MIGUEL OCAMPO CORTES** con CC 7.694.482 **JAIME MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** con CC 79.112.204 y **ELIANA LARA VELASQUEZ** con CC 55.175.337, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2006-00552-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	WILSON EDUARDO PERDOMO ESQUIVEL Y ALBEIRO MEDINA PERDOMO
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 13 de junio de 2016 (Fl. 23. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) **WILSON EDUARDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PERDOMO ESQUIVEL con C.C. 7.696.756 Y ALBEIRO MEDINA PERDOMO con C.C. 12.107.690, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2006-00687-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	ALEJANDRA MARIA CONDE VARGAS, AURA MILENA VARGAS GUZMAN Y WILLIAN ANDRES MASMELES PALADINEZ
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 02 de marzo de 2017 (Fl. 24. Cd. 1.), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) ALEJANDRA MARIA CONDE VARGAS con C.C. 1.075.208.677, AURA MILENA VARGAS GUZMAN con C.C. 36.174.216 Y WILLIAN ANDRES MASMELAS PALADINEZ con C.C. 7.726.522, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2007-00519-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO(S)	GERMAN ALBERTO GARZÓN, COMETTA, LUZ MARINA TOVAR CALDERON, DARLY YANITH GARZÓN COMETTA
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 15 de mayo de 2018 (Fl. 68. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S** con NIT.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

890.705.577-3, en contra de(l) **GERMAN ALBERTO GARZÓN COMETTA con C.C. 1.075.225.718, LUZ MARINA TOVAR CALDERON con C.C. 36.068.082, DARLY YANITH GARZÓN COMETTA CON C.C. 7.715.401**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Willinton Cumbe Macias	C.C. N° 7.694.140
Radicación	4100140-003-010-2007-00580-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)¹ y el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **WILLINTON CUMBE MACIAS** identificado con C.C. N° 7.694.140, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

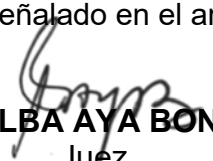
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 52 Cd. 1

² Ver Folio 14 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Ibarra	C.C. N° 55.170.323
Demandado	Samael Murcia Troncoso	C.C. N° 7.723.726
Radicación	4100140-03-010-2007-00665-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014)¹ y el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **CLAUDIA IBARRA** identificado con C.C. N° 55.170.323 contra **SAMAEL MURCIA TRONCOSO** identificado con C.C. N° 7.723.726, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

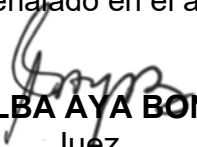
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 44 Cd. 1

² Ver Folio 71 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOSE EDGAR OLARTE DUSSAN
RADICADO	41001 4003 010 2007 00672 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 28 de Enero de 2019, mediante la cual se dispuso no tomar nota de una medida cautelar peticionada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **JOSE EDGAR OLARTE DUSSAN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JARBE STERLING CHAUX
DEMANDADO	MARLY TATIANA ESPAÑA TRUJILLO Y CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ
RADICADO	41001 4003 010 2007 00768 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 15 de Mayo de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación de Costas elaborada por la Secretaría del despacho.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

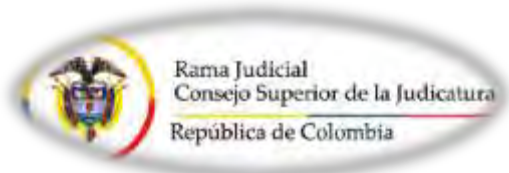
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **JARBE STERLING CHAUX** contra **MARLY TATIANA ESPAÑA TRUJILLO Y CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	FABIAN PAVONI TEJADA CABRERA Y CLAUDIA MILENA LOSADA TORRES
RADICADO	41001 4003 010 2008 00121 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 11 de julio de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

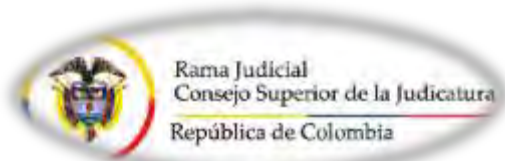
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **FABIAN PAVONI TEJADA CABRERA** con CC 7.709.155 y **CLAUDIA MILENA LOSADA TORRES** con CC 36.304.776, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS
DEMANDADO	ANTONIO GUTIERREZ
RADICADO	41001 4003 010 2008 00275 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 23 de Febrero de 2017, mediante la cual se negó una solicitud de la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS** contra **ANTONIO GUTIERREZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cobranzas Especializadas Gerc	Nit. N° 830.012.199-1
Demandado	Ananias Rivera	C.C. N° 12.119.838
Radicación	4100140-003-010-2008-00330-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹ y el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COBRANZAS ESPECIALIZADAS GERC** identificada con Nit. N° 830.012.199-1 contra **ANANIAS RIVERA** identificado con C.C. N° 12.119.838, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

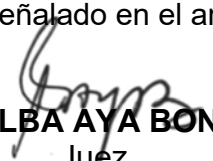
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 63 Cd. 1

² Ver Folio 10 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAMIN HOYOS LOZANO
DEMANDADO	LIBARDO SALAZAR GÓMEZ Y HÉCTOR MONJE VARGAS
RADICADO	41001 4023 010 2008 00725 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 9 de octubre de 2014 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

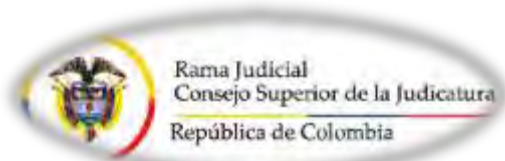
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **JAMIN HOYOS LOZANO** con CC 12.269.639 contra **LIBARDO SALAZAR GÓMEZ** con CC 7.709.718 y **HÉCTOR FERNÁN MONJE VARGAS** con CC 7.696.669, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO S.A.S. Cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA
RADICADO	41001 4003 010 2008 00749 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 27 de Junio de 2018, mediante la cual se acepta la Cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

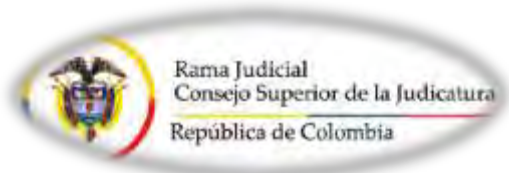
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **SISTEMCOBRO S.A.S. Cesionario de DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RAFAEL AVILA
RADICADO	41001 4003 010 2008 00790 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 5 de abril de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

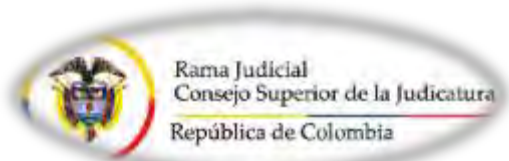
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **BANCO POPULAR S.A.** con NIT 860007738-9 contra **RAFAEL AVILA** con CC 4.907.425, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EL COLEGIO CLARETIANO
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR GOMEZ Y LUZ MARINA LUGO DE GOMEZ
RADICADO	41001 4003 010 2008 00797 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 22 de Febrero de 2018, mediante la cual se decretaron medidas cautelares.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo por Costas - Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **EL COLEGIO CLARETIANO** contra **ANDREA DEL PILAR GOMEZ y LUZ MARINA LUGO DE GOMEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Martin Rubiano Sotto	C.C. N° 83.584.488
	Álvaro Orozco Florez	C.C. N° 6.112.040
Radicación	4100140-003-010-2008-00998-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹ y el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **MARTIN RUBIANO SOTTO** identificado con C.C. N° 83.584.488 y **ALVARO OROZCO FLOREZ** identificado con C.C. N° 6.112.040, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

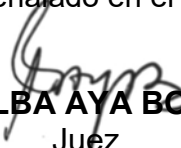
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 71 Cd. 1

² Ver Folio 19 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA VASQUEZ CASAS
DEMANDADO	LUIS ALFOSO DIAZ
RADICADO	41001 4003 010 2008 00193 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 17 de Mayo de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación de Costas elaborada por la Secretaría del despacho.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo por Costas - Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **SANDRA PATRICIA VASQUEZ CASAS** contra **LUIS ALFONSO DIAZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Yubeli Machado Rico	C.C. N° 830.012.199-1
Demandado	Jeison Alberto González Guzmán	C.C. N° 7.711.871
Radicación	4100140-003-010-2008-00967-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014)¹ y el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **YUBELI MACHADO RICO** identificada con C.C. N° 55.168.976 contra **JEISON ALBERTO GONZALEZ GUZMAN** identificado con C.C. N° 7.711.871, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

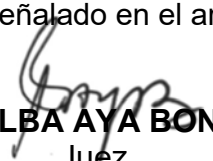
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 26 Cd. 1

² Ver Folio 20 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Juan Carlos Laguna	C.C. N° 7.705.148
Radicación	4100140-003-010-2008-00998-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹ y el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **JUAN CARLOS LAGUNA** identificado con C.C. N° 7.705.148, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

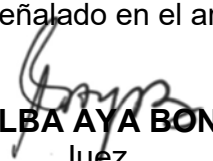
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 43 Cd. 1

² Ver Folio 28 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO	JORGE HERNÁN TOVAR
RADICADO	41001 4003 010 2009 00089 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 5 de julio de 2017 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

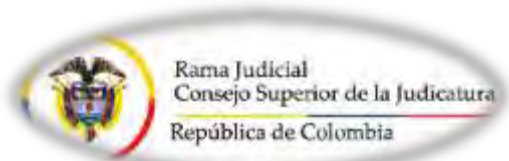
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008 contra **JORGE HERNÁN TOVAR** con CC 19347210, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Jose Arnulfo Ramos	C.C. N° 17.065.075
	Maria Marleny Peña	C.C. N° 26.489.488
Radicación	4100140-003-010-2009-00165-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2017)¹ y el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **JOSE ARNULFO RAMOS** identificado con C.C. N° 17.065.075 y **MARIA MARLENY PEÑA DE RAMOS** identificada con C.C. N° 26.489.488, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

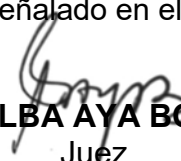
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 94 Cd. 1

² Ver Folio 11 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ NEVARDO MAÑOZCA CUMBE
DEMANDADO	ANDRÉS FERNANDO MENA
RADICADO	41001 4003 010 2009 00200 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 8 de abril de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

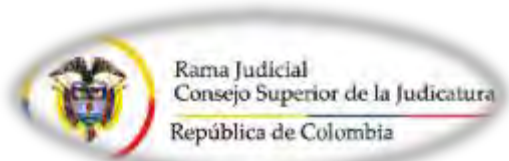
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **JOSÉ NEVARDO MAÑOZCA CUMBE** con CC 4.895.311 contra **ANDRÉS FERNANDO MENA** con CC 7.721.001, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO	RAFAEL AVILA
RADICADO	41001 4003 010 2009 00272 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 28 de febrero de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

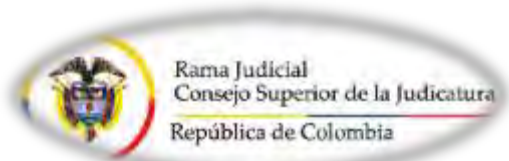
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR HUILA** con NIT 8911800008-2 contra **RAFAEL AVILA** con CC 4.907.425, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Padres o Misioneros Claretianos	Nit. N° 860.009.268-8
Demandado	Neftali Polania Vivas	C.C. N° 3.796.106
	Maria Mercedes Polania Peña	C.C. N° 55.151.032
Radicación	4100140-003-010-2009-00299-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013)¹ y el nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COLEGIO CLARETIANO Y/O MISIONEROS CLARETIANOS** identificada con Nit. N° 860.009.268-8 contra **NEFTALI POLANIA VIVAS** identificado con C.C. N° 3.796.106 y **MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA** identificada con C.C. N° 55.151.032, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 41 Cd. 1

² Ver Folio 3 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES AXA S.A.
DEMANDADO	YOLANDA LOSADA BARRETO Y ÁNGEL YOALBETH GUTÉRREZ LOSADA
RADICADO	41001 4003 010 2009 00487 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 15 de mayo de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

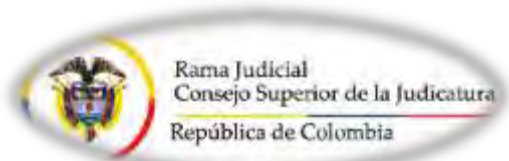
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **DISTRIBUCIONES AXA S.A.** con NIT 8000525346 contra **YOLANDA LOSADA BARRETO** con CC 36.158.515 y **ÁNGEL YOALBETH GUTÉRREZ LOSADA** con CC 7.715.192, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Carlos Mauricio Murcia Cuellar	C.C. N° 7.697.442
Radicación	4100140-003-010-2009-00581-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹ y el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** identificado con C.C. N° 7.697.442, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

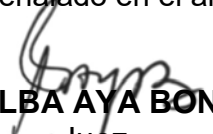
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 69 Cd. 1

² Ver Folio 11 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2009-00610-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	JORGE ARMANDO SARRIAS CASTAÑEDA Y YESID VIDAL MURCIA
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 26 de septiembre de 2019, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

HUILA con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) JORGE ARMANDO SARRIAS CASTAÑEDA con C.C. 1.075.216.226 Y YESID VIDAL MURCIA con C.C. 7.705.866, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GARCIA
RADICADO	41001 4003 010 2009 00645 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 11 de Marzo de 2019, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la entidad ejecutante.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GARCIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE VARGAS ADAMES
RADICADO	41001 4003 010 2009 00666 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 13 de junio de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

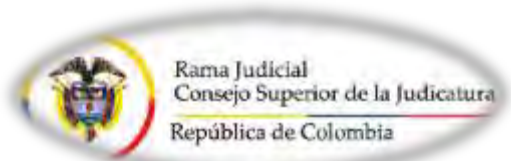
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Teniendo en cuenta que hay títulos consignados por parte de la empresa MACMILLAN PUBLISHERS, se ordenará pagar al demandante los títulos hasta por el valor del capital de las pretensiones, sin los intereses (\$670.000) y el dinero restante será devuelto al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **LUIS ENRIQUE VARGAS ADAMES** con CC 7.694.942, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos a nombre de **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2, a través de su representante legal:

No. de TITULO	VALOR	FECHA
439050000533312	\$ 295.464,00	25/08/2016
439050000834345	\$ 295.464,00	25/10/2016
TOTAL	\$ 590.928	

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos a nombre de **LUIS ENRIQUE VARGAS ADAMES** con CC 7.694.942:

No. de TITULO	VALOR	FECHA
439050000851131	\$ 120.109,00	19/12/2016
TOTAL	120.109,00	

QUINTO: FRACCIONAR el título No. 439050000847448 con fecha de constitución 28/11/2016, el cual se pagará así:

COMFAMILIAR DEL HUILA con NIT 891180008-2, a través de su representante legal: **\$79. 072**
LUIS ENRIQUE VARGAS ADAMES con CC 7.694.942: **\$ 216.392**

SEXTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Rubiela Fiero Castillo	C.C. N° 33.750.445
	Nicolás Perdomo Mosquera	C.C. N° 7.703.268
Radicación	4100140-003-010-2009-00669-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹ y el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **RUBIELA FIERRO CASTILLO** identificada con C.C. N° 33.750.445 y **NICOLAS PERDOMO MOSQUERA** identificado con C.C. N° 7.703.268, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

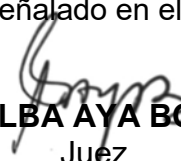
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 71 Cd. 1

² Ver Folio 23 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOBOLARQUI LTDA.
DEMANDADO	FIDELINA MIRANDA ORTÍZ
RADICADO	41001 4003 010 2009 00720 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 10 de junio de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

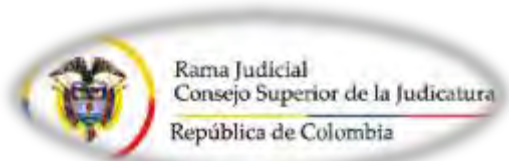
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COOBOLARQUI LTDA** con NIT 890201051-8 contra **FIDELINA MIRANDA ORTÍZ** con CC 26.461.501, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JIMMY CASTAÑEDA
RADICADO	41001 4003 010 2009 00727 00

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 17 de mayo de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

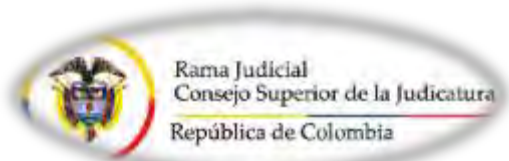
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891118008 contra **JIMMY CASTAÑEDA** con CC 16.186.908, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de las medidas cautelares, debido a que las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2009-00735-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	MAURICIO LAVAO GALINDO Y JHON ALEXANDER TOVAR RUIZ
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de julio de 2018, visible a folio(s) 65 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) **MAURICIO LAVAO GALINDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

con C.C: 12.145.416 Y JHON ALEXANDER TOVAR RUIZ con C.C. 83.235.935, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2009-00736-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	SABINO LOSADA VALDERRAMA
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de julio de 2018, visible a folio(s) 58 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA CON NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) SABINO LOSADA VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

con C.C. 83.090.678, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

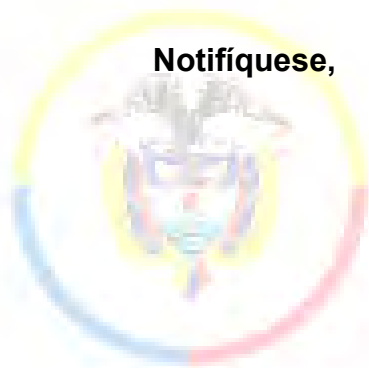
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2009-00853-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	NICOLAS ARISMENDI FERIA BARRIOS
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 22 de agosto de 2017, visible a folio(s) 02 del cuaderno dos, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) NICOLAS ARISMENDI FERIA BARRIOS con C.C. 7.691.380, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

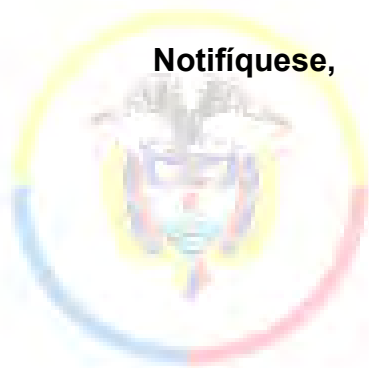
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARISTOBULO ALVAREZS HERNANDEZ
DEMANDADO	MIGUEL PERDOMO CELIS
RADICADO	41001 4003 010 2009 00895 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 31 de Agosto de 2018, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la parte ejecutante.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

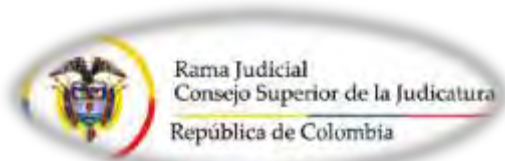
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ** contra **MIGUEL PERDOMO CELIS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - INDICAR que en caso de existir embargo de Remanentes, se dejen los bienes a disposición del respectivo proceso.

CUARTO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SUPERMOTOS DEL HUILA SAS
DEMANDADO	FRANDAIRO PUENTES Y OTROS
RADICADO	41001 4003 010 2009 00903 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 28 de enero de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

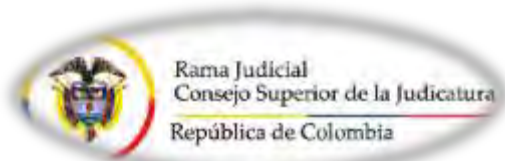
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **SUPERMOTOS DEL HUILA SAS** con NIT 890705577-3 contra **FRANDAIRO PUENTES** con CC 7.694.581 **IRLENY LOPEZ GÓMEZ** con CC 26.422.896 y **JIMENA QUIROGA JÍMEZ** con CC 36.307.728, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JULIAN ANDRES CASTRO TEJADA
RADICADO	41001 4003 010 2009 00935 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 12 de Abril de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y costas.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **JULIAN ANDRES CASTRO TEJADA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA COLPATRIA SA como vocera PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- RF SOLUCIONES
DEMANDADO	FRANK NARVAEZ CAMPO
RADICADO	41001 4003 010 2009 00948 00

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 15 de julio de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

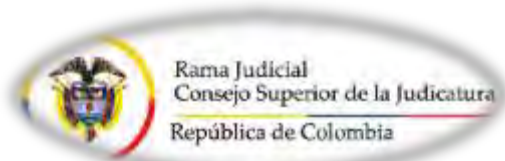
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **FIDUCIARIA COLPATRIA SA** con NIT 800144467-6 como vocera de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -RF SOLUCIONES** con NIT 830053994-4 contra **FRANK NARVAEZ CAMPO** con CC 79.212.003, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Alexander Villalobos Sanabria	C.C. N° 7.718.408
Radicación	4100140-003-010-2009-00979-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.002.964-4 contra **ALEXANDER VILLALOBOS SANABRIA** identificado con C.C. N° 7.718.408, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

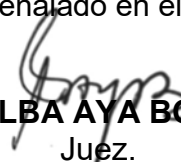
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 63 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2009-01063-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	CAROL JOHANA OLAYA CHARRY
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de agosto de 2017 (Fl. 13. Cd. 1.), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) **CAROL JOHANA OLAYA CHARRY** con C.C. 55.216.198, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

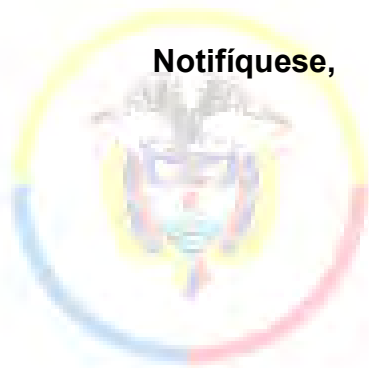
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Roland Guillermo Polania Ninco	C.C. N° 7.700.364
Radicación	4100140-003-010-2009-01150-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹ y el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **ROLAND GUILLERMO POLANIA NINCO** identificado con C.C. N° 7.700.364, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la parte actora, señor **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2, los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000501243	11/03/2011	\$18.012,00
439050000513530	27/05/2011	\$90.060,00
439050000523959	27/07/2011	\$54.036,00
439050000533788	23/09/2011	\$90.060,00
439050000535948	03/10/2011	\$18.012,00
439050000538206	18/10/2011	\$29.023,00
439050000542207	08/11/2011	\$29.023,00
439050000543541	21/11/2011	\$29.023,00
439050000549121	19/12/2011	\$29.023,00

¹ Ver Folio 67 Cd. 1

² Ver Folio 34 Cd.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

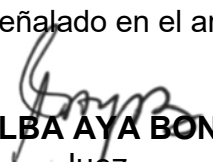
439050000553458	16/01/2012	\$29.023,00
439050000562044	06/03/2012	\$149.143,00
439050000593673	13/09/2012	\$168.168,00
TOTAL		\$732.606,00

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, con la advertencia que dentro del presente proceso se realizó abono a la obligación aquí ejecutada.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2009-01160-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	GABRIEL EDUARDO ROJAS BARON
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 15 de mayo de 2018 (Fl. 46. Cd. 1.), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) **GABRIEL EDUARDO ROJAS BARON** con C.C. 7.720.128, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

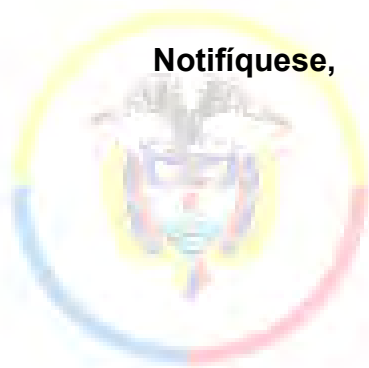
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2009-01161-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	HUMBERTO RODRÍGUEZ FALLA.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 07 de diciembre de 2015, visible a folio(s) 97 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

contra de(l) **HUMBERTO RODRÍGUEZ FALLA con C.C. 7.690.663**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

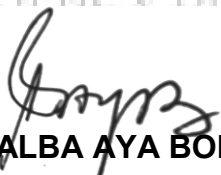
TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran dentro del proceso y hasta por el monto de la liquidación del crédito aquí aprobada a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2**.

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coobolarqui Ltda	Nit. N° 890.201.051-8
Demandado	Diana Patricia Perdomo Murillo	C.C. N° 55.156.913
Radicación	4100140-003-010-2010-00132-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹ sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COOBOLARQUI LTDA** identificada con Nit. N° 890.201.051-8 contra **DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO** identificada con C.C. N° 55.156.913, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

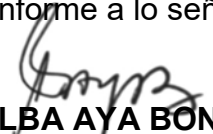
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 55 Cd. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2010-00208-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	HERNEY RAMIREZ TELLO.
DEMANDADO(S)	JOSE MARIA PERDOMO BONILLA
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 13 de diciembre de 2018, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **HERNEY RAMIREZ TELLO** con C.C. 4.882.489, en contra de(l) **JOSE MARIA PERDOMO BONILLA** con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.106.630, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran dentro del proceso y hasta por el monto de la liquidación del crédito aquí aprobada a favor de(l) (la) demandante **HERNEY RAMIREZ TELLO con C.C. 4.882.489**.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas quedan vigente por cuanta del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva – Huila, incoado por el demandante **Carlos Alberto Diaz Cuellar**, en contra de **Jose Maria Perdomo Bonilla con C.C. 12.106.630** y **Enrique Valenzuela**, bajo el radicado 41.001.40.22.001.2009-01127.00., consistente en el embargo y retención preventivo de la Quinta Parte del Excedente del Salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el (la) demandado(a) **Jose Maria Perdomo Bonilla con C.C. 12.106.630**, como empleada del **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SEXTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.
DEMANDADO	JAIME ORTIZ LOSADA
RADICADO	41001 4003 010 2010 00388 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 10 de Junio de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

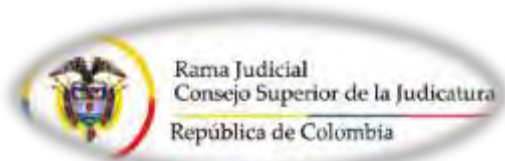
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA COOPECRET** contra **JAIME ORTIZ LOSADA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2010-00428-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A (Cesionaria REINTEGRA S.A.).
DEMANDADO(S)	LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 13 de julio de 2018 (Fl. 86 y 87. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **BANCOLOMBIA S.A** con NIT. **891.180.008-2** (Cesionaria **REINTEGRA S.A.** con NIT. **900.355.863-8**), en contra de(l) **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA** con C.C. **12.100.798**, conforme a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

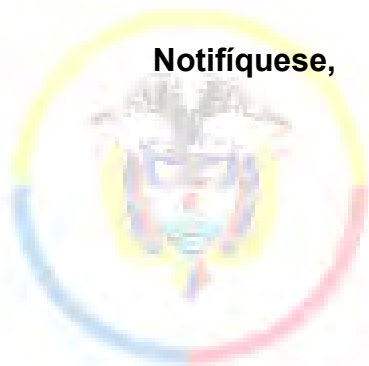
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JORGE ELIECER PERDOMO GOMEZ
RADICADO	41001 4003 010 2010 00550 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 26 de Noviembre de 2018, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la entidad ejecutante y se negaron las medidas cautelares peticionadas.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

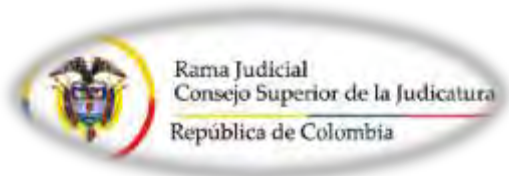
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **JORGE ELIECER PERDOMO GOMEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2010-00597-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MOTOS Y MOTOS S.A.
DEMANDADO(S)	SMITH JOHANNA GUAÑA RIOS, HEINER TRUJILLO BONILLA, YISELA SANCHEZ ALVAREZ
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 05 de abril de 2018 (Fl. 82. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **MOTOS Y MOTOS S.A** con NIT.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

890.705.577-3, en contra de(l) **SMITH JOHANNA GUAUÑA RIOS con C.C. 1.075.214.108, HEINER TRUJILLO BONILLA con C.C: 1.075.224.177, YISELA SANCHEZ ALVAREZ con 1.075.218.501**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MILLER IVAN SUAREZ CARDOZO
DEMANDADO	LINA MARIA OSORIO LOZANO
RADICADO	41001 4003 010 2010 00624 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 08 de Noviembre de 2018, mediante la cual se ordenó la corrección de la providencia de fecha 21 de Octubre de 2018.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por **MILLER IVAN SUAREZ CARDOZO** contra **LINA MARIA OSORIO LOZANO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Alfonso Diaz Cuenca	C.C. N° 12.094.731
Demandado	José Libardo Cantor	C.C. N° 12.116.983
	José Ramiro Alvarado	C.C. N° 12.185.445
Radicación	4100140-003-010-2010-642-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹ y diez (10) de abril de dos mil doce (2012)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **ALFONSO DIAZ CUENCA** identificado con C.C. N° 12.094.731 contra **JOSE LIBARDO CANTOR** identificado con C.C. N° 12.116.983 y **JOSE RAMIRO ALVARADO** identificado con C.C. N° 12.185.445, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: En atención a lo comunicado por el Juzgado 8 Civil Municipal mediante oficio N°2130 del 08/06/2018 no se toma nota del embargo y secuestro preventivo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por cuanto a la fecha no se cristalizaron y no existe bienes para dejar a disposición.

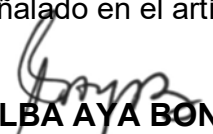
CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

SEXTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEPTIMO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 46 Cd.1
² Ver Folio 35 Cd. 2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR HERNEY SALGADO POLANIA
DEMANDADO	JOSÉ BITELIO FIERRO LOZANO
RADICADO	41001 4003 010 2010 00686 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 14 de marzo de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

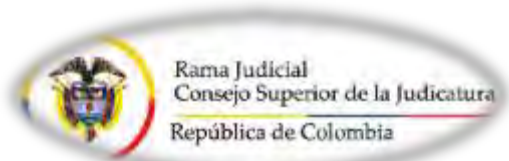
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **OSCAR HERNEY SALGADO POLANIA** con CC 12.314.819 contra **JOSÉ BITELIO FIERRO LOZANO**, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Julio Cesar Solano Montenegro	C.C. N° 7.686.291
Radicación	4100140-003-010-2010-00872-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹ y el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **JULIO CESAR SOLANO MONTENEGRO** identificado con C.C. N° 7.686.291, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

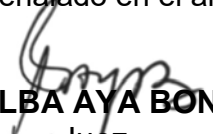
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 52 Cd. 1

² Ver Folio 29 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Eduardo Lizcano	C.C. N° 12.100.398
Demandado	Jairo Ernesto Ortiz Endo	C.C. N° 12.121.042
	Sandra Yaneth Bahamon Céspedes	C.C. N° 36.172.689
Radicación	4100140-003-010-2011-00104-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹ y veintiocho (28) febrero de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **EDUARDO LIZCANO** identificada con C.C. N° 12.100.398 contra **JAIRO ERNESTO ORTIZ ENDO** identificado con C.C. N° 12.121.042 y **SANDRA YANETH BAHAMON CESPEDES** identificada con C.C. N° 36.172.689, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

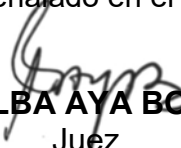
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 30 Cd.1

² Ver Folio 30 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Supermotos del Huila S.A.S.	Nit. N° 890.705.577-3
Demandado	Diana Catalina Serrano	C.C. N° 1.075.217.681
	Juan Manuel Pérez Vargas	C.C. N° 12.133.767
Radicación	4100140-003-010-2011-00227-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)¹ y veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.** identificado con Nit. N° 890.705.577-3 contra **DIANA CATALINA SERRANO** identificada con C.C. N° 1.075.217.681 y **JUAN MANUEL PEREZ VARGAS** identificado con C.C. N° 12.133.767, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

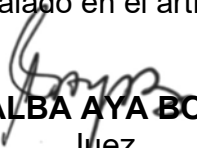
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 51 Cd.1
² Ver Folio 26 Cd. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Blanca Nieve Delgado	C.C. N° 12.370.509
Demandado	Maria Clemencia Rincón Cerquera	C.C. N° 55.160.442
Radicación	4100140-003-010-2011-00356-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ y el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **BLANCA NIEVE DELGADO** identificada con C.C. N° 12.370.509 contra **MARIA CLEMENCIA RINCON** identificado con C.C. N° 55.160.442, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la parte actora, **BLANCA NIEVE DELGADO** identificada con C.C. N° 12.370.509, los siguientes depósitos judiciales en atención a la última liquidación de crédito presentada:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000838074	19/09/2016	\$161.169,00
439050000838112	19/09/2016	\$161.169,00
439050000842037	11/10/2016	\$161.169,00
439050000845415	04/11/2016	\$161.160,00
439050000852891	29/12/2016	\$161.160,00
439050000859684	23/02/2017	\$161.160,00

¹ Ver Folio 118 Cd. 1

² Ver Folio 64 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050000862129	10/03/2017	\$113.000,00
439050000866552	24/04/2017	\$113.000,00
439050000869262	05/05/2017	\$113.000,00
439050000873434	09/06/2017	\$127.000,00
439050000875854	05/07/2017	\$136.300,00
439050000875856	05/07/2017	\$202.581,00
439050000875857	05/07/2017	\$148.628,00
439050000875858	05/07/2017	\$148.628,00
439050000875859	05/07/2017	\$148.628,00
439050000875860	05/07/2017	\$148.628,00
439050000875861	05/07/2017	\$148.628,00
439050000875862	05/07/2017	\$148.628,00
439050000875863	05/07/2017	\$139.607,00
439050000875864	05/07/2017	\$139.607,00
439050000875865	05/07/2017	\$169.075,00
439050000875866	05/07/2017	\$161.169,00
TOTAL		\$3.273.094,00

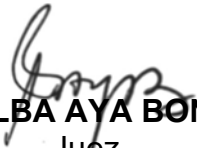
CUARTO: Como quiera que dentro de la presente ejecución no existe embargo de remanente vigente, al ser procedente se ordenara la devolución de los demás títulos de depósito judicial a favor de la parte demandada **MARIA CLEMENCIA RINCON** identificado con C.C. N° 55.160.442 .

QUINTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SEXTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, con la advertencia que dentro del presente proceso se realizó abono a la obligación aquí ejecutada

SEPTIMO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2011-00390-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JOSE DIDIER ORTIZ LUGO.
DEMANDADO(S)	TEODORO QUINTERO DUSSAN
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 21 de marzo de 2019 (Fl. 44. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por JOSE DIDIER ORTIZ LUGO con C.C. 12.120.345, en contra de(l) TEODORO QUINTERO DUSSAN con C.C. 12.113.894,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

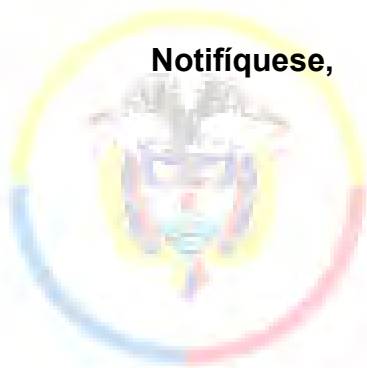
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2011-00404-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.
DEMANDADO(S)	GIRALDO YASNO CEBALLOS
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de diciembre de 2017 (Fl. 58. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA con NIT. 860.075.780-9**, en contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de(l) **GIRALDO YASNO CEBALLOS con C.C. 12.271.674**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL
DEMANDADO	TATIANA ANDREA VARGAS FERNANDEZ
RADICADO	41001 4003 010 2011 00437 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 04 de Marzo de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL** contra **TATIANA ANDREA VARGAS FERNANDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



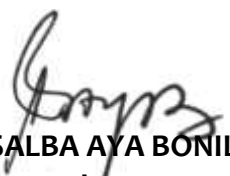
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO	ISABEL PULIDO CFALDERON y BIBIANA MUÑOZ TAFUR
RADICADO	41001 4003 010 2011 00571 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 04 de Marzo de 2019, mediante la cual se ordenó la expedición de oficios de medida cautelar.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

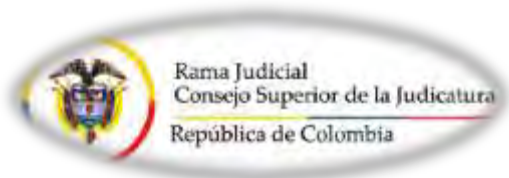
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.** contra **ISABEL PULIDO CALDERON** y **BIBIANA MUÑOZ TAFUR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JAIME CRUZ VALENZUELA
RADICADO	41001 4003 010 2011 00714 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 05 de Abril de 2018, mediante la cual se abstuvo el despacho de ordenar la entrega de depósitos judiciales por no aparecer reportados a órdenes del proceso.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO POPULAR** contra **JAIME CRUZ VALENZUELA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EMCOJURIDICAS LTDA cesionario ANDREA PAOLA VARÓN MENDEZ
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO CARDONA BLANDON
RADICADO	41001 4003 010 2012 00003 00

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 28 de enero de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

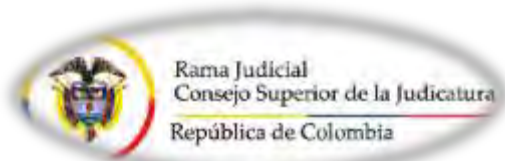
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **EMCOJURIDICAS LTDA** con NIT 813001204 cesionario **ANDREA PAOLA VARÓN MENDEZ** con CC 1.080.290.195 contra **JESÚS ALBERTO CARDONA BLANDON** con CC 1.053.768.164, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MARCELA CRUZ AMBITO
RADICADO	41001 4003 010 2012 00074 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 4 de julio de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

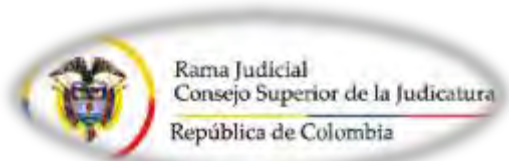
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** .con NIT 891180008 contra **MARCELA CRUZ AMBITO** con CC 1075232236 , conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2012-00150-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.
DEMANDADO(S)	GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 02 de mayo de 2019 (Fl. 63. Cd. 2.), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** con **C.C. 12.108.517**, en contra de(l) **GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO** con **C.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.108.517, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

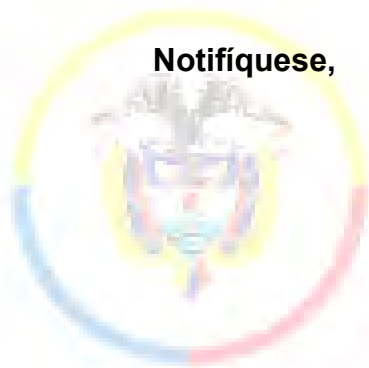
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE LASSO JIMENEZ e HILDA MARITZA GASCA SANCHEZ
RADICADO	41001 4003 010 2010 00550 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 28 de Enero de 2019, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la entidad ejecutante y se negaron las medidas cautelares peticionadas.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

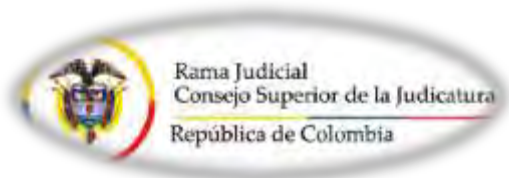
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **JORGE ENRIQUE LASSO JIMENEZ e HILDA MARITZA GASCA SANCHEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2012-00348-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MILTON FABIAN MENDEZ ARANGO.
DEMANDADO(S)	HENRY ALVAREZ TAPIERO
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 05 de abril de 2018, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **MILTON FABIAN MENDEZ ARANGO** con **C.C. 96.342.873**, en contra de(l) **HENRY ALVAREZ TAPIERO** con **C.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

88.228.374, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran dentro del proceso y hasta por el monto de la liquidación del crédito aquí aprobada a favor de la parte demandante **MILTON FABIAN MENDEZ ARANGO con C.C. 96.342.873.**

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA SAS
DEMANDADO	JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA
RADICADO	41001 4003 010 2012 00406 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 23 de agosto de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

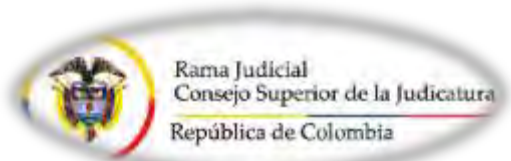
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay liquidación de crédito aprobada, y que hay un depósito judicial por pagar, de valor menor al capital, será ordenado su pago en favor de REINTEGRA SAS, en virtud de la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA SA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT 860001964-4 cesionario **REINTEGRA SAS** con NIT 900355863-8 contra **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA** con CC 7.701.070, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos en favor de **REINTEGRA SAS** con NIT 900355863-8, por medio de su representante legal, así:

No. de Título	Fecha de creación	Valor
439050000724263	17/10/2014	\$ 33.895,80
Total		\$ 33.895,80

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	SIGIFREDO SUAREZ SILVA Y JUDY VIVIANA PINZON GUTIERREZ
RADICADO	41001 4003 010 2012 00411 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 28 de Enero de 2019, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la entidad ejecutante y se negó el decreto de medidas cautelares.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **SIGIFREDO SUAREZ SILVA** y **JUDY VIVIANA PINZON GUTIERREZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin lugar a librar oficios por cuanto las mismas no fueron efectivas.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	HARRINSON ANACONA LOSADA y HERNÁN VANEGAS BONILLA
RADICADO	41001 4003 010 2012 00502 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 20 de enero de 2017 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

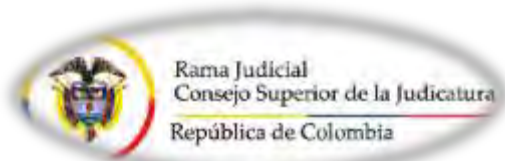
En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así mismo, visto el memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante el 12 de junio de 2018, y por estar acorde con el art. 76 CGP se aceptará la renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **HARRINSON ANACONA LOSADA** con CC 1.075.233.893 y **HERNÁN VANEGAS BONILLA** con CC 1.075.541.157, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte ejecutante, MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO.

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Maria Dufay Perdomo de Franco	C.C. N° 36.157.694
Radicación	4100140-003-010-2012-00539-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ y el veintidós (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **BANCO POPULAR S.A.** identificada con Nit. N° 860.007.738-9 contra **MARIA DUFAY PERDOMO DE FRANCO** identificada con C.C. N° 36.157.694, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 62 Cd. 1

² Ver Folio 17 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2012-00550-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA.
DEMANDADO(S)	CARLOS ANDRES NUÑEZ AROCA.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 10 de junio de 2019, visible a folio(s) 28 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA con C.C. 4.897.413, en contra de(l) CARLOS ANDRES NUÑEZ AROCA con C.C. 93.135.451, conforme a lo dispuesto en el literal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

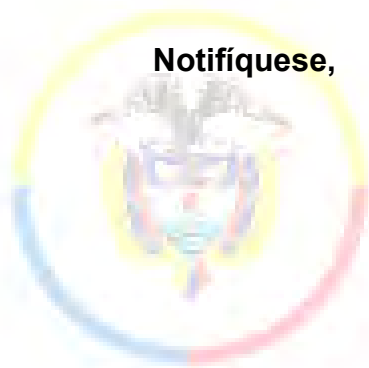
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Andrea Felisa Rincón	C.C. N° 36.302.103
Radicación	4100140-003-010- 2012-00637-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹ y el ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **ANDREA FELISA RINCON** identificada con C.C. N° 36.302.103, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

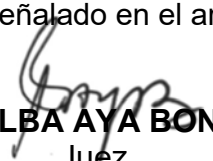
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 93 Cd. 1

² Ver Folio 14 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2012-00640-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO(S)	SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de septiembre de 2019 (Fl. 145. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por BANCO CAJA SOCIAL S.A con NIT. 860.007.335-4, en contra de(l) SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4.935.793, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

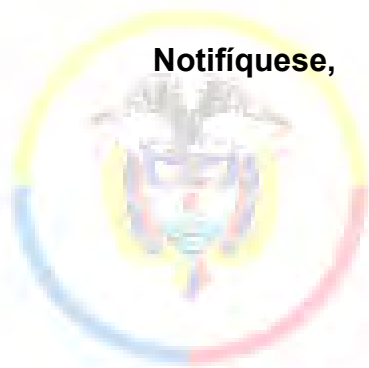
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PASTOR CAMACHO VARGAS
RADICADO	41001 4003 010 2012 00659 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 16 de Diciembre de 2019, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder manifestada por el apoderado de la entidad ejecutante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

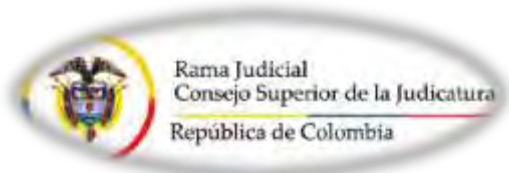
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PASTOR CAMACHO VARGAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2013-00020-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	GLORIA STELLA NAVARRO MIRQUES.
DEMANDADO(S)	LUIS GUILLERMO CASTELLANOS OSTOS
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 24 de noviembre de 2016 (Fl. 66. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **GLORIA STELLA NAVARRO MIRQUES** con C.C. 35.154.241, en contra de(l) **LUIS GUILLERMO CASTELLANOS OSTOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

con C.C. 7.723.597, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

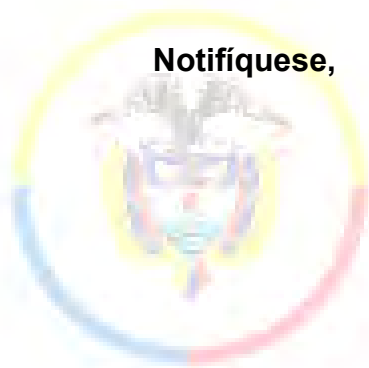
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2013-00130-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	JAVIER MAURICIO CALDERON ROBLEDO
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de diciembre de 2018 (Fl. 75. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. **891.180.008-2**, en contra de(l) **JAVIER MAURICIO CALDERON ROBLEDO** con C.C. **7.721.423**, conforme a lo dispuesto en el literal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

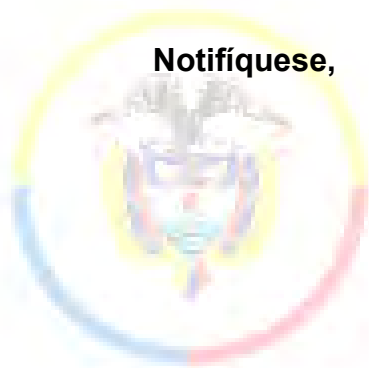
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2013-00131-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	NORMA LILIANA GARCIA GONZALEZ
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de julio de 2018 (Fl. 48. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) **NORMA LILIANA GARCIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GONZALEZ con C.C. 55.164.007, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Eider Andrés Leguizamo González	C.C. N° 1.081.155.515
Radicación	4100140-003-010-2013-00136-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ y el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **EIDER ANDRES LEGUIZAMO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.081.155.515, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 61 Cd. 1

² Ver Folio 9 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Marlín Calderon Vega	C.C. N° 55.114.486
Radicación	4100140-003-010-2013-00153-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹ y el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **MARLIN CALDERON VEGA** identificada con C.C. N° 55.114.486, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la parte actora, señor **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2, los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000849312	06/12/2016	\$ 92.189,00
439050000851146	19/12/2016	\$ 92.189,00
TOTAL		\$184.378,00

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

¹ Ver Folio 67 Cd. 1

² Ver Folio 34 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANDEROSN JAVIER TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4023 010 2013 00154 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 11 de Julio de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANDERSON JAVIER TRUJILLO RODRIGUEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	GERMAN TRUJILLO TRUJILLO
RADICADO	41001 4003 010 2013 00174 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 8 de junio de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

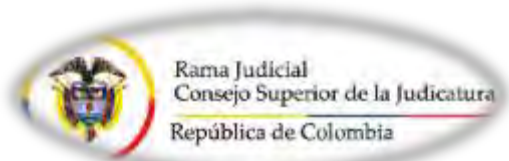
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE SA** con NIT 890300279-4 contra **GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO** con CC 12.122.087, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de las medidas cautelares, debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Diana Sofia Rojas Losada	C.C. N° 36.292.901
	Gloria Stella Peña Trujillo	C.C. N° 51.793.987
Radicación	4100140-003-010-2013-00194-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹ y veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COOPERATIVA UTRAHUILCA** identificado con Nit. N° 891.100.673-9 contra **DIANA SOFIA ROJAS LOSADA** identificado con C.C. N° 36.292.901 y **GLORIA STELLA PEÑA TRUJILLO** identificada con C.C. 51.793.987 conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

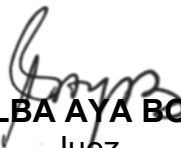
TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 57 Cd.1
² Ver Folio 23 Cd. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2013-00205-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S)	FRANCISCO LUBER CALDERON
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 21 de febrero de 2019 (Fl. 81. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** con NIT. **890.300.279-4**, en contra de(l) **FRANCISCO LUBER CALDERON** con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.112.925, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

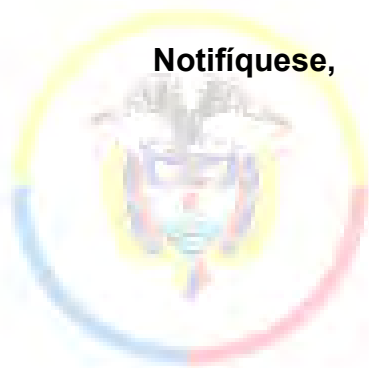
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO DE JESUS MURILLO HERNANDEZ
RADICADO	41001 4023 010 2013 00348 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 18 de Julio de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO BBVA S.A.** contra **ORLANDO DE JESUS MURILLO HERNANDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2013-00429-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S)	JAIME EDUARDO VELA PARRA
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 21 de febrero de 2019, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** con NIT. **890.300.279-4**, en contra de(l) **JAIME EDUARDO VELA PARRA** con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.325.083, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

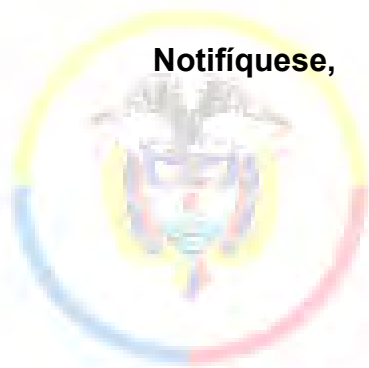
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO	HUGO LEONEL VELASQUEZ
RADICADO	41001 4003 010 2013 00571 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 22 de Octubre de 2018, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto en casa propia por **MANUEL HORACIO RENTERIA RAMIREZ** contra **HUGO LEONEL VELASQUEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2013-00621-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	MIGUEL SANTOS ROA CÓRDOBA
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 30 de abril de 2015 (Fl. 62. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. **891.180.008-2**, en contra de(l) **MIGUEL SANTOS ROA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CORDOBA con C.C. 83.168.219, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

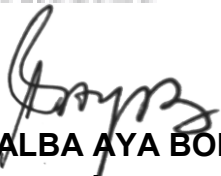
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE, FONDO NACIONAL DE GARANTIA SA cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	FERNANDO CORTES MENDEZ
RADICADO	41001 4003 010 2013 00627 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 13 de mayo de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

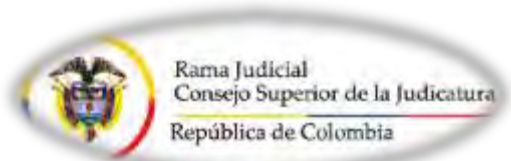
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado **BANCO DE OCCIDENTE** con NIT 890300279-4, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA SA** con NIT 809003107-8 cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES SA** con NIT 860042945-5 contra **FERNANDO CORTÉS MÉNDEZ** con CC 76.465.211, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Depósito de Drogas H & V Cía. Ltda	Nit. N° 828.001.136-1
Demandado	Fredy Andrade Pérez	C.C. N° 12.134.092
Radicación	4100140-003-010-2013-00630-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹ y el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **DEPOSITO DE DROGAS H & V CIA LTDA** identificada con Nit. N° 828.001.136-1 contra **FREDY ANDRADE PEREZ** identificado con C.C. N° 12.134.092, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

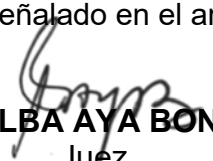
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 69 Cd.1

² Ver Folio 45 Cd. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00647-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO(S)	RUBI MARIELA RINCON RINCON
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 05 de diciembre de 2019 (Fl. 85. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **COOPERATIVA COONFIE LTDA** con NIT. **891100656-3**, en contra de(l) **RUBI MARIELA RINCON RINCON** con C.C. **1.094.163.378**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

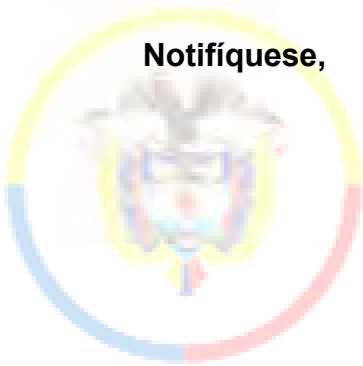
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Juan Manuel Ovalle	C.C. N° 12.370.509
Demandado	José Edilberto Quesada Trujillo	C.C. N° 7.515.036
Radicación	4100140-003-010-2013-00666-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹ y el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **JUAN MANUEL OVALLE** identificada con C.C. N° 12.370.509 contra **JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 7.515.036, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la parte actora, **JUAN MANUEL OVALLE** identificada con C.C. N° 12.370.509, los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000754135	23/04/2015	\$ 10.573,00
TOTAL		\$ 10.573,00

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, con la advertencia que dentro del presente proceso se realizó abono a la obligación aquí ejecutada.

¹ Ver Folio 20 Cd. 1

² Ver Folio 17 Cd.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2013-00678-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS “COMUNIDAD”.
DEMANDADO(S)	MOISES CASTAÑEDA CERQUERA Y ANA LUCIA DELGADO ARDILA.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 28 de febrero de 2019, visible a folio(s) 56 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SERVICIOS “COMUNIDAD” con NIT. 804.015.582-2, en contra de(l) MOISES CASTAÑEDA CERQUERA con C.C. 4.923.114 Y ANA LUCIA DELGADO ARDILA con C.C. 55.189.194, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas quedan vigente por cuanta del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva – Huila, incoado por el demandante **Cooperativa Coomunidad**, en contra de **Cesar Augusto Vargas Ardila con C.C. 1.075.219.428 y Ana Lucia Delgado Ardila con C.C: 55.189.194**, bajo el radicado 41.001.40.22.001.2013-00017.00., consistente en el embargo y retención del 50% de lo que excede el salario mínimo legal vigente de lo que devenga la demandada **Ana Lucia Delgado Ardila con C.C. 55.189.194**, como empleada del **ALMACÉN ÉXITO S.A.** Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ELIANA MARCELA COLLAZOS VARGAS
RADICADO	41001 4023 010 2017 00049 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 06 de Diciembre de 2018, mediante la cual se aceptó la renuncia al apoderado manifestada por el apoderado de la parte ejecutante.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

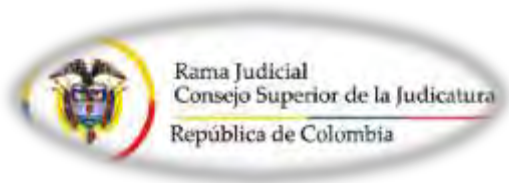
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELIANA MARCELA COLLAZOS VARGAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SIXTO ALFONSO ROA BERMUDEZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00133 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 13 de Febrero del 2020, mediante la cual se rechazó el Llamamiento en Garantí presentado por el demandado contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **SIXTO ALFONSO ROA BERMUDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



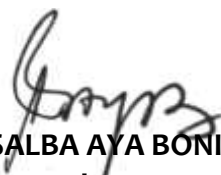
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OROCAM SAS
DEMANDADO	LETINGEL S.A.S.
RADICADO	41001 4003 010 2017 00134 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 17 de junio de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

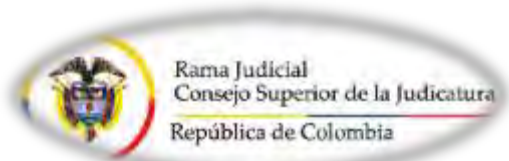
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **OROCAM SAS** con NIT 900487314-2 contra **LETINGEL S.A.S.** con NIT 813011065-5, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2017-00177.00.
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE(S)	BETHA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO(S)	HERCILIA VARGAS
FECHA	09 DE DICIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada **DANA BETTIN ALGARIN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.245.426 de Neiva y T.P. No. 328.557 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la demandante **BERTHA ALDANA TRUJILLO** en forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
Demandado	Carlos Alberto Nauza Camelo	C.C. N° 12.113.837
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00211-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial por parte del apoderado de la parte actora¹, al haberse dejado reserva del producto del remate en auto del 04/11/2021 y encontrándose en firme la liquidación de crédito y costas, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial N° **439050001052495** constituido el 01/10/2021 en las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$3.000.000, oo M/Cte.**, para dejar como reserva ordenada en auto calendaro el 04/11/2021.
2. La suma de **\$7.777.300, oo M/Cte.**, para ser pagada a favor del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit. N° 12.113.837.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial N° **439050001050652** constituido el 17/09/2021 por la suma de **\$12.273.700, oo M/Cte.**, a favor del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit. N° 12.113.837.

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 07/12/2021 14:06.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YULY ANDREA RAMÍREZ YASNO
DEMANDADO	FREDY ANDRÉS MALLUNGO RAMÍREZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00260 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de julio de 2017 sin se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

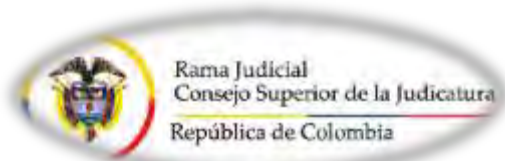
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **YULY ANDREA RAMÍREZ YASNO** con C.C. 26.421.910 contra **FREDY ANDRÉS MALLUNGO RAMÍREZ** con CC 1.075.252.401, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancoomeva	Nit. N° 900.406.150-5
Demandado	Aldemar Segura Méndez	C.C. N° 12.127.530
Radicación	4100140-023-010-2017-00313-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹ y el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **BANCOOMEVA** identificada con Nit. N° 900.406.150-5 contra **ALDEMAR SEGURA MENDEZ** identificado con C.C. N° 12.127.530, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 42 Cd. 1

² Ver Folio 2 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00380-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ.
DEMANDADO(S)	LUZ STELLA OSORIO Y CLAUDIA ROA.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 06 de junio de 2018, visible a folio(s) 14 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por DIANA MARIA PERDOMO SÁNCHEZ contra LUZ STELLA OSORIO con C.C. 36.179.665 Y CLAUDIA ROA con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

26.423.785, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

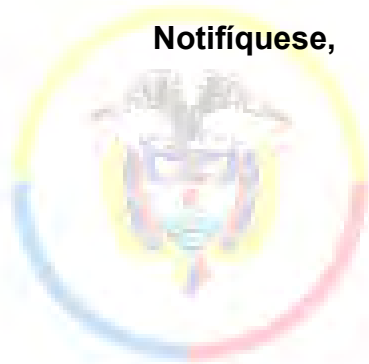
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	HECTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO y JONATHAN RICARDO MENDOZA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00462 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 27 de Noviembre de 2018, mediante la cual se ordenó el pago de depósitos judiciales.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **ISABEL BECERRA CHACON** contra **HECTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO y JONATHAN RICARDO MENDOZA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	YADIRA LOZANO GARZON
RADICADO	41001 4003 010 2017 00464 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 31 de enero de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

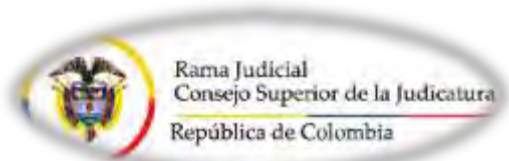
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **BANCO AV VILLAS SA** con NIT 8600355275 cesionario **RF ENCORE SAS** contra **YADIRA LOZANO GARZON** con CC 55173157, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARCO TULIO GUEVARA
DEMANDADO	ANIDIA QUIMBAYA PERDOMO Y CARLOS ARIAS QUIMBAYA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00539 00

Mediante auto de 5 de agosto de 2020, se requirió a la parte interesada para que procediera a realizar la notificación de los demandados, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación de la decisión, so pena de declarar desistimiento tácito, como lo contempla el art. 317 CGP.

Culminado dicho término, no se realizó actuación alguna tendiente a realizar lo ordenado, motivo por el cual se dará aplicación al referido artículo.

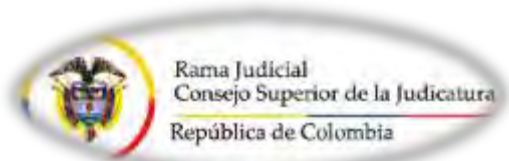
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **MARCO TULIO GUEVARA** con C.C. 1075262922 contra **ANIDIA QUIMBAYA PERDOMO** con CC 26.458.840 y **CARLOS ARIAS QUIMBAYA** con CC 7.725.746, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	EDER FRANCISCO PERTUZ BERMEJO Y VICTOR ALFONSO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00541 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 29 de Julio de 2019, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por **ISABEL BECERRA CHACON** contra **EDER FRANCISCO PERTUZ BERMEJO** y **VICTOR ALFONSO GONZÁLEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. – ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050000898157 por valor de \$200.000.00 M/Cte., a favor de la ejecutante **ISABEL BECERRA CHACON** identificada con la C.C. 55.158.098.

CUARTO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Fernando Callejas Hurtado	C.C. N° 14.297.211
Demandado	Judy Paola Ipuz Morales	C.C. N° 36.300.168
	Ana Milena Sarrias Álvarez	C.C. N° 36.383.381
Radicación	4100140-003-010-2017-00556-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial vista en la página 33 del cuaderno principal, se evidencia la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en cumplir con lo ordenado en auto de fecha 21/07/2020¹ dentro del término de treinta (30) días, tendientes a notificar a los demandados del auto que libro mandamiento de pago, por lo que este Despacho Judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo con en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO instaurado por **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES** identificado con C.C. N° 1.075.226.283 en contra de **DANIEL URBANO PERDOMO MONTEALEGRE** identificado con C.C. N° 1.075.274.633 de conformidad con lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

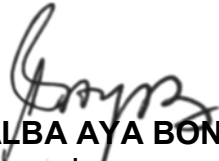
SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, con la anotación de no haberse cancelado la totalidad de la obligación.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa anotación respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver página 27 Cd.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2017-00579-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA.
DEMANDADO(S)	FAISURY PÉREZ PARRA con C.C. 1.075.222.945 y JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONEZ con C.C. 7.730.365
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 31 de enero de 2019, visible a folio(s) 25 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA con C.C. 12.124.278, en contra de(l) **FAISURY PÉREZ PARRA con C.C. 1.075.222.945** y **JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONEZ con C.C. 7.730.365**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDA HERNANDEZ BARRERA
DEMANDADO	DAGOBERTO SANCHEZ MEDINA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00586 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 23 de Mayo de 2019, mediante la cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante hasta la concurrencia del crédito y costas.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

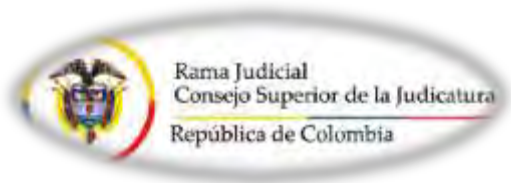
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **LUIS FERNANDA HERNANDEZ BARRERA** contra **DAGOBERTO SANCHEZ MEDINA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. – ORDENAR la devolución y pago de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$262.056.00 M/Cte.**, a favor del demandado **DAGOBERTO SANCHEZ MEDINA** identificado con la C.C. 79.122.396, al igual que los títulos que en lo sucesivo se alleguen.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000906801	23/03/2018	\$ 131.028,00
439050000910902	27/04/2018	\$ 131.028,00

\$262.056,00

CUARTO.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

QUINTO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SEXTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	TATIANA DEL PILAR RUIZ SANMIGUEL
RADICADO	41001 4003 010 2017 00614 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 05 de Agosto de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y costas.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

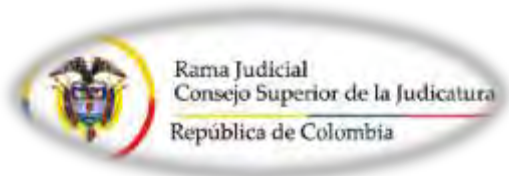
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por **BANCOOMEVA** contra **TATIANA DEL PILAR RUIZ SANMIGUEL** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2017-00640-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MAURICIO PEREZ TOVAR.
DEMANDADO(S)	ALCIBIADES MATTA GONZALEZ
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 05 de julio de 2018 (Fl. 20. Cd. 1.), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **MAURICIO PEREZ TOVAR con C.C. 12.139.375**, en contra de(l) **ALCIBIADES MATTA GONZALEZ con C.C. 7.690.381**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

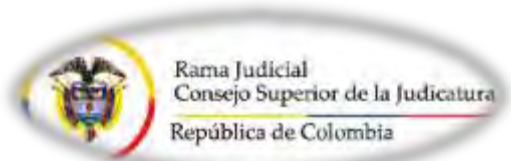
QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA NANCY OTALORA DE OLIVEROS
RADICADO	41001 4003 010 2017 00685 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 10 de junio de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

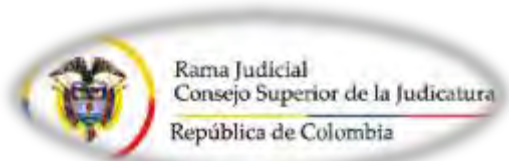
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COOPERATIVA ULTRAHUILCA** con NIT 891100673-9 contra **MARIA NANCY OTALORA DE OLIVEROS**. con CC 36168602, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO	YISELA DAYANI MUÑOZ Y SANDRA MILENA BARRERA YAIME
RADICADO	41001 4003 010 2017 00781 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 07 de Febrero de 2019, mediante la cual se emitió el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

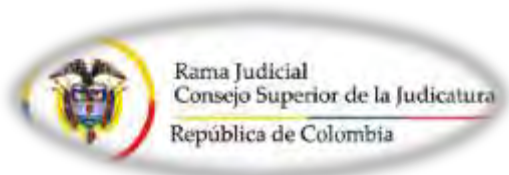
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.** contra **ISABEL PULIDO CALDERON** y **BIBIANA MUÑOZ TAFUR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin lugar a librar oficios de levantamiento por cuanto las mismas no se hicieron efectivas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, informando que no existen bienes para dejar a disposición, en virtud a la solicitud de embargo de derechos petitionada por se despacho a través del **Oficio No. 4271** del 09 de Noviembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo radicado al **No. 41001 4003 002 2018 0076300**.

CUARTO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Huila, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

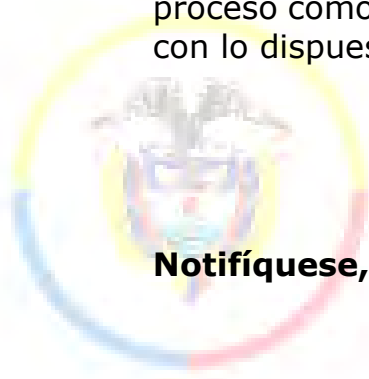
Demandante: JAIME ROJAS TAFUR

Demandado: CARLOS HELI RINCON ACEVEDO

Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00790 00

Evidenciando el memorial allegado el despacho dispone:

ABSTENERSE de Reconocer Personeria adjetiva a la abogada **MARIA NELLY VERA LOZANO** identificada con C.C. 55.155.538 de Neiva y T.P. 202350 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar en el presente proceso como apoderada del señor **JAIME ROJAS TAFUR** por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Sup
Judicatura

República de

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALVARO URBANO CALDERÓN
DEMANDADO	MARTHA CECILIA MURCIA POLANÍA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00123 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 30 de mayo de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

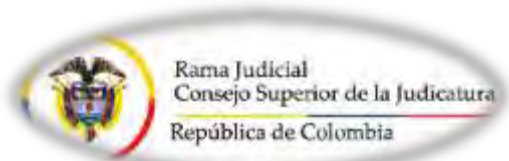
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **ALVARO URBANO CALDERÓN** con CC 12.121.859 contra **MARTHA CECILIA MURCIA POLANÍA** con CC 51.851.484, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO PENAGOS PERDOMO
DEMANDADO	MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RIOS
RADICADO	41001 4003 010 2018 00128 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 11 de abril de 2019 sin se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

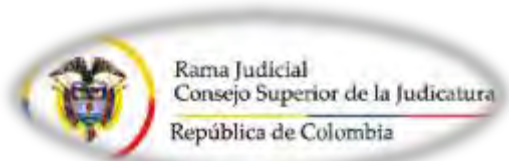
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **FERNANDO PENAGOS PERDOMO** con C.C. 12.113.127 contra **MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RIOS** con C.C. 41.685.434 y **JHONATAN JOSE TORRES SÁNCHEZ** con CC 80.249.195, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADO	CLAUDIA JOHANNA GARDEZABAL MOSQUERA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00129 00

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 28 de noviembre de 2019 sin se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

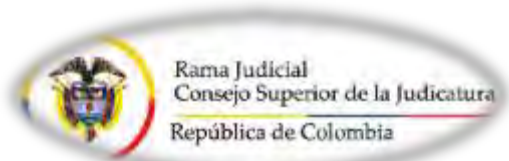
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COLEGIO RAFAEL POMBO** con NIT 36146076-8 contra **CLAUDIA JOHANNA GARDEZABAL MOSQUERA** con CC 1.075.218.007, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Erney Zamora Díaz	C.C. N° 12.130.476
Demandado	Martha Cecilia Villareal	C.C. N° 36.176.523
Radicación	4100140-003-010-2018-00136-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹ y catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **LUIS ERNEY ZAMORA DIAZ** identificado con C.C. N° 12.130.476 contra **MARTHA CECILIA VILLAREAL** identificada con C.C. N° 36.176.523, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

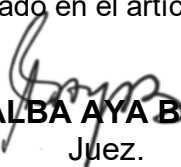
TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 15 Cd.1

² Ver folio 11 Cd. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana	Nit. N° 900.453.172-7
Demandado	Vladimir López Larra	C.C. N° 7.703.057
Radicación	4100140-003-010-2018-00148-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA** identificada con Nit. N° 900.453.172-7 contra **VLADIMIR LOPEZ LARRA** identificado con C.C. N° 7.703.057, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

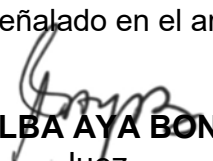
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 26 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-007-2018-00154-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LEONARDO MUÑOZ LONDOÑO.
DEMANDADO(S)	GONZALO PRADA.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estado en proceso en secretaría, observa el Despacho que hay una inactividad y/o una carencia de impulso procesal por parte del demandante, es por ello que, procede esta judicatura a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **LEONARDO MUÑOZ LONDOÑO con C.C. 12.206.258**, en contra **GONZALO PRADA con C.C. 12.116.638**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2018-00162-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO(S)	JOSE HENRY SUAREZ CORTES.
FECHA	09 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

De otro lado, mediante proveído calendado 22 de junio de 2018 (Fl. 31 a 34. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) **COOPERATIVA COONFIE LTDA** y en contra de **JOSE HENRY SUAREZ CORTES**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 103129 (Fl. 04. Cd. 1-digital); documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 25 de noviembre de 2021, dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOVENO: Informar a la parte actora, que dentro del presente asunto **NO** hay depósitos judiciales, tal y como se observa en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:
ACA31IADC

ROL:
CSJ APOYO

CUENTA JUDICIAL:
410012041010

DEPENDENCIA:
410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA

REPORTA A:
DIRECCION SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
SUR

FECHA ACTUAL:
07/12/2021 2:34:06 PM
ÚLTIMO INGRESO:
07/12/2021 02:29:43 PM
CAMBIO CLAVE:
19/11/2021 09:20:44
DIRECCIÓN IP:
190.217.19.172

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 07/12/2021 02:34:06 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

83252515

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	B&D FACTOR CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	INGRID DAYAN NINCO MORA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00166 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 06 de Noviembre de 2018, mediante la cual se decretó una medida cautelar, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

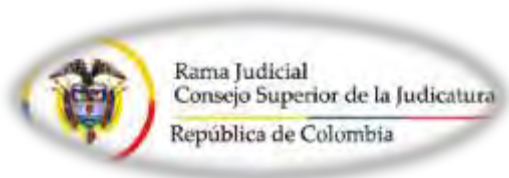
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **B&D FACTOR CAPITAL S.A.S.** contra **INGRID DAYAN NINCO MORA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Si lugar a librar oficios por cuanto las medidas no fueron perfeccionadas.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Soluciones Inmobiliarias Andalucía	Nit. N° 900.515.895-5
Demandado	Diana Cristina Barreiro Moreno	C.C. N° 36.308.737
	Yineth García Perdomo	C.C. N° 79.295.121
	Williams Humberto Maldonado Triana	C.C. N° 53.007.117
Radicación	4100140-003-010-2018-254-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA SAS** identificado con Nit. N° 900.515.859-5 contra **DIANA CRISTINA BARREIRO MORENO** identificada con C.C. N° 36.308.737, **WILLIAMS HUMBERTO MALDONADO** identificado con C.C. N° 53.007.117 y **YINETH GARCIA PERDOMO** identificada con C.C. N° 79.295.121, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 42 Cd.1

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Richard Cabrera Coronado.
Demandado	Adolfo León Morera y Jenny Durán Torrejano.
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00265-00

Neiva (Huila), 09 de diciembre de 2021.

Una vez examinado el expediente, y por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:30 de la mañana, del día tres (3) del mes de marzo del año 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Richard Cabrera Coronado**, en contra **Adolfo León Morera y Jenny Durán Torrejano**.

I. DEMANDANTE:

- A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:
- Letra de cambio de fecha 16 de marzo de 2015.

II. DEMANDADOS:

- A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Diciembre Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACION SUCESION
Demandante: GLORIA ISMENIA PERDOMO
CARDENAS
Demandado: JORGE ELIECER ALDANA
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00294 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone

ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER
que hace el abogado **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE** como Defensor Público de la parte demandante, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.119.433 de Neiva y T.P. No. 64.292 del C.S.J., Por cuanto no cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Código General del Proceso.

Téngase como nuevo apoderado de la señora **GLORIA ISMENIA PERDOMO CARDENAS** al defensor Público **ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALENADO** identificado con C.C. 7.708.775 y T.P. 158.024 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía	
Demandante	Puerto Oriente Logística y Transporte	Nit. N° 900.722.031-1
Demandado	Soc. Transportes Caminos Ltda	Nit. N° 900.188.683-2
Radicación	4100140-03-010-2018-00328-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)¹ se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **PUERTO ORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE** identificado con Nit. N° 900.722.031-1 contra **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA** identificado con Nit. N° 900.188.683-2, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos a costa y a favor de la parte actora. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 68 Cd.1

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO	MIRIAM VARGAS ANDRADE
RADICADO	41001 4003 010 2018 00351 00

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 11 de marzo de 2019 sin se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

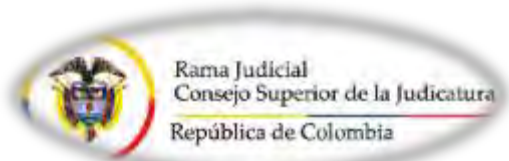
En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** con NIT 8130021583 contra **MIRIAM VARGAS ANDRADE** con CC 55.154.741, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. (H)., Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM ORTIZ MENDEZ
DEMANDADO	JUAN JAVIER RIVERA PRADO Y GINA PAOLA SANCHEZ RAMIREZ
RADICADO	410014022 701 2013 00031 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 05 de Abril de 2018, mediante la cual se abstuvo el despacho de ordenar la entrega de depósitos judiciales, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **WILLIAM ORTIZ MENDEZ** contra **JUAN JAVIER RIVERA PRADO** y **GINA PAOLA SANCHEZ RAMIREZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TRASGRUAS LA GAITANA S.A.S.
DEMANDADO	CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
RADICADO	41001 4003 010 2018 00618 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 26 de Junio de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, en lo relacionado con las medidas cautelares, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

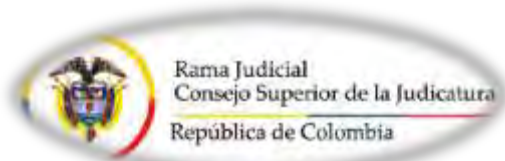
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **TRANSGRUAS LA GAITANA S.A.S.** contra **CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAGNOLIA CASAMACHIO PERDOMO
DEMANDADO	WILLINTON GREGORIO GARCIA ROCHA
RADICADO	410014003 010 2018 00631 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 25 de Noviembre de 2019, se emitió auto requiriendo a la parte actora para que efectuara las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, y examinado el expediente, se tiene que se encuentra mas que vencido el término con que disponía la parte demandante para cumplir con dicha carga procesal sin haberlo efectuado.

Igualmente, se observa que durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

Por lo anterior, en estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **MAGNOLIA CASAMACHIO PERDOMO** contra **WILLINTON GREGORIO GARCIA ROCHA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. -En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00667-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARGARITA MILLAN MALAVER.
DEMANDADO(S)	GERMAN ZULETA CALDERON Y ANA MILENA HURTADO.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estado en proceso en secretaría, observa el Despacho que hay una inactividad y/o una carencia de impulso procesal por parte del demandante, es por ello que, procede esta judicatura a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **MARGARITA MILLAN MALAVER con C.C. 51.871.350**, en contra de **GERMAN ZULETA CALDERÓN con C.C. 93.370.467 y ANA MILENA HURTADO con C.C. 55.177.865**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas quedan vigente por cuanta del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, incoado por (el) (la) **Centro Comercial Metropolitano**, en contra de **Germán Zuleta Calderón con C.C. 93.370.467**, bajo el radicado 41.001.41.89.01.2016-02274.00., consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-2471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de **Germán Zuleta Calderón con C.C. 93.370.467**. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROGER VERU DIAZ
DEMANDADO	DAVID CAICEDO SOLIS
RADICADO	41001 4003 010 2018 00687 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 17 de Enero de 2019, mediante la cual se resolvió sobre una medida cautelar, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por **ROGER VERU DIAZ** contra **DAVID CAICEDO SOLIS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Famiempresas	Nit. N° 890706.698-0
Demandado	Tiberio Sánchez Losada	C.C. N° 12.126.894
	Jesús Adeniz Rodríguez Cortes	C.C. N° 4.894.838
Radicación	4100140-003-010-2018-00710-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** identificada con Nit. N° 891.706.698-0 contra **TIBERIO SANCHEZ LOSADA** identificado con C.C. N° 12.126.894 y **JESUS ADENIZ RODRIGUEZ CORTES** identificado con C.C. N° 4.894.838, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

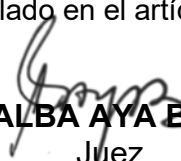
TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 34 Cd.1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2018-00740-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	NELSON HERNANDEZ ZARATE.
DEMANDADO(S)	ARLEY TRUJILLO RAMÍREZ
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 07 de marzo de 2019 (Fl. 7. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **NELSON HERNANDEZ ZARATE** con C.C. **19.499.431**, en contra de(l) **ARLEY TRUJILLO RAMÍREZ** con C.C. **12.127.554**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

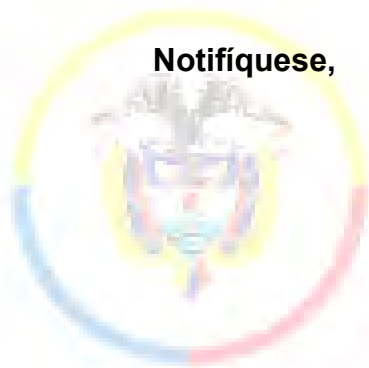
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ AMILCAR MONTEALEGRE CABRA
DEMANDADO	RAÚL ROJAS CORDOBA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00754 00

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un 1 año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 29 de octubre de 2018 sin se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

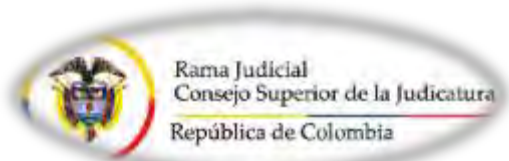
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **JOSÉ AMILCAR MONTEALEGRE CABRA** con C.C. 12.101.029 contra **RAÚL ROJAS CORDOBA** con CC 12.122.127, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO Cesionario de HADER MAURICIO REYES REYES
DEMANDADO	RODOLFO CUELLAR SABI Y DIEGO JAIR VARGAS VEGA
RADICADO	410014003 010 2018 00848 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- 1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** con C.C. No. 7.700.134 y T. P. No. 314083 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle Carrera 11 número 26-59 móvil No. 3134759236, email: herrera.car75@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados **RODOLFO CUELLAR SABI Y DIEGO JAIR VARGAS VEGA**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SONIA LORENA OVIEDO ACEVEDO
DEMANDADO	CLARA INES ROJAS PERDOMO Y RODRIGO AYERBE SAAVEDRA
RADICADO	410014003 010 2018 00906 00

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

<https://drive.google.com/file/d/1KGxSbxhx1gBw-Kho7NQZFoWB0WWPDxGj/view?usp=sharing>

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
DEMANDADO	KERLY MARCELA HOYOS ARMERO y NINI JOHANNA SOTO FIERRO
RADICADO	41001 4003 010 2019 00088 00

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte Ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento de los demandados **KERLY MARCELA HOYOS ARMERO** y **NINI JOHANNA SOTO FIERRO** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹, en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOAQUIN MARIA CEDEÑO MANCHOLA
DEMANDADO	CLAUDIA GONZALEZ
RADICADO	41001 4022 701 2013 00031 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día el día 05 de Abril de 2018, mediante la cual se abstuvo el despacho de ordenar la entrega de depósitos judiciales.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

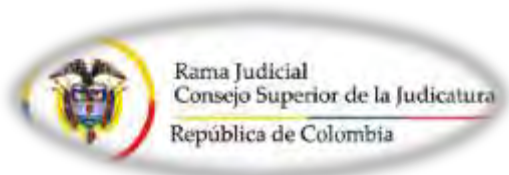
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por **JOAQUIN MARIA CEDEÑO MACHOLA** contra **CLAUDIA GONZÁLEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-4
Demandado	Efraín Lozano Parra	C.C. N° 14.211.308
Radicación	4100140-003-010-2013-00706-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹ y veintiuno (21) febrero de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit. N° 860.007.738-4 contra **EFRAIN LOZANO PARRA** identificado con C.C. N° 14.211.308, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

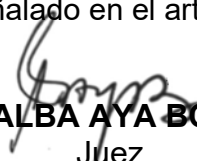
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 43 Cd.1

² Ver Folio 2 Cd. 2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OSCAR ORLANDO PASTRANA CALDERON
RADICADO	41001 4023 010 2013 00723 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 24 de Octubre de 2019, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la entidad ejecutante.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

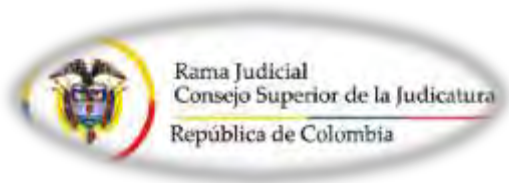
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra **OSCAR ORLANDO PASTRANA CALDERON** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2013-00727-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	MARLIO GARZÓN CASTRO
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 07 de noviembre de 2019 (Fl. 69. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** con NIT. **860.002.96-4**, en contra de(l) **MARLIO GARZÓN CASTRO** con C.C. **7.684.993**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

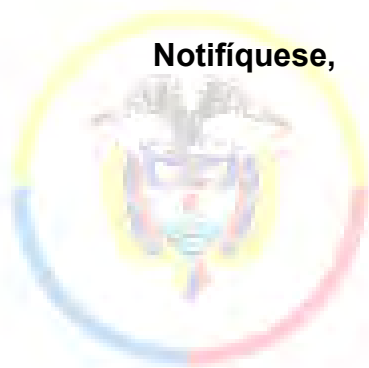
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2013-00771-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cesionaria RF Encore S.A.S.)
DEMANDADO(S)	BROK QUIMBERLY RUBIANO CACHAYA
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 02 de julio de 2019 (Fl. 68. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT. 890300279-4** (Cesionario **RF Encore S.A.S. con NIT. 900.575.605-8**), en contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de(l) **BROK QUIMBERLY RUBIANO CACHAYA con C.C. 36.348.082**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. en contra del aquí demandado **BROK QUIMBERLY RUBIANO CACHAYA con C.C. 36.348.082**, que se tramita en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva – Huila, bajo el radicado nro. 2013-00256. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PERUZZI COLOMBIA S.A. cesionario del BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSE DAMIAN JIMENEZ PRIETO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00005 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 28 de Noviembre de 2019, mediante la cual se aceptó la Cesión de derechos del crédito efectuada por la entidad ejecutante a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **PERUZZI COLOMBIA S.A.** cesionario del **BANCO POPULAR** contra **JOSE DAMIAN JIMENEZ PRIETO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CEDENTE RF ENCORE SAS
DEMANDADO	ROBINSON ARDILA QUINTERO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00031 00

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 4 de marzo de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

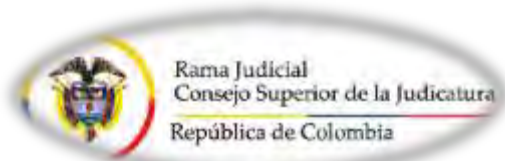
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **RF ENCORE SAS** con NIT 900-575605-8 contra **ROBINSON ARDILA QUINTERO** con CC 80.764.433, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A cesionario PERUZZI COLOMBIA SA
DEMANDADO	REINALDO DURANGO MESA
RADICADO	41001 4023 010 2014 00079 00

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 26 de junio de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

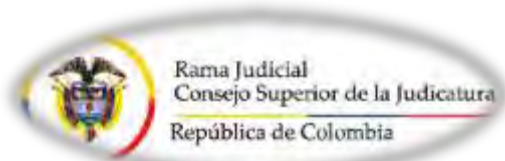
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **PERUZZI COLOMBIA SA** con NIT 901233244-9 contra **REINALDO DURANGO MESA** con CC 98.765.278, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2014-00337-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S)	ABELARDO RIOS TRUJILLO
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de julio de 2018 (Fl. 67. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **BANCO POPULAR S.A** con NIT. **860.007.738-9**, en contra de(l) **ABELARDO RIOS TRUJILLO** con C.C. **4.906.814**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

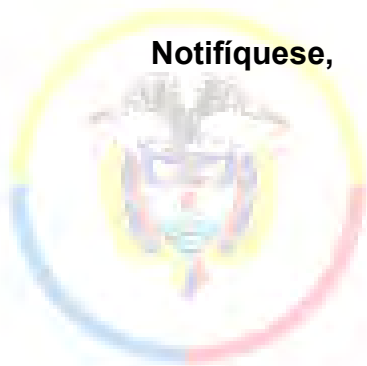
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten signature]
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS ORLANDO HORTA VARGAS
RADICADO	41001 4023 010 2014 00385 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 24 de Octubre de 2019, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la entidad ejecutante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra **LUIS ORLANDO HORTA VARGAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila

Neiva. (H)., Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VERONICA FLOREZ HEREDIA
DEMANDADO	RICARDO PINBZON PUENTES y MAURICIO OVIEDO VANEGAS
RADICADO	410014023 010 2014 00405 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la audiencia calendada el 03 de Febrero de 2017, mediante la cual se aceptó un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Igualmente se observa que durante el referido término, las partes no manifestaron nada sobre el cumplimiento de la obligación sin que se haya surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **VERONICA FLOREZ** contra **RICARDO PINZON PUENTES y MAURICIO OVIEDO VANEGAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA MEDINA MONJE
RADICADO	41001 4023 010 2014 00419 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 14 de marzo de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

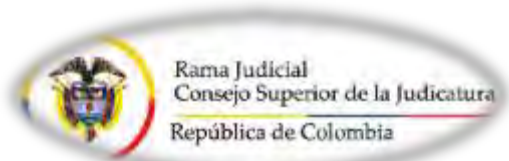
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **BANCOOMEVA S.A.** con NIT 900406150-5 contra **SANDRA PATRICIA MEDINA MONJE** con CC 42.026.181, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coexpocredit	Nit. N° 900.161.180
Demandado	Constanza Trujillo Ramírez	C.C. N.º 36.172.690
Radicación	41-001-40-03-010-2014-00442 -00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las distintas solicitudes arrimadas por la demandada Constanza Trujillo Ramírez a través de la Personería Municipal¹, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora los abonos indicados por la parte demandada.

SEGUNDO: INDICAR a la demandada **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ** que la liquidación de crédito es una carga procesal que se encuentra a cargo tanto del demandante como del demandado, a la fecha el proceso se encuentra a la espera de evaluar si la liquidación de crédito allegada por la parte actora el día 13/07/2021 y fijada en lista el día 17/11/2021 es objeto de aprobación y/o modificación.

Es de indicar que a la fecha el proceso se encuentra en turno para dictar dicho auto en atención a la carga elevada de trabajo por parte el Despacho, el que se encuentra resolviendo las peticiones en el orden cronológico de los memoriales allegados.

TERCERO: INDICAR a la parte demandada que la relación de títulos y el expediente digital fue puesta a su disposición los días 21/06/2021 10:54 y 01/10/2021 9:40 a través del correo electrónico conyt1021@hotmail.com, el cual fue indicado en los distintos memoriales arrimados al expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares deprecadas a la demandada atendiendo a que la última liquidación de crédito aportada y costas menos los descuentos que se le han realizado a la aquí demandada, no cubren el pago total de la obligación del crédito aquí ejecutado. Información que puede verificar y/o corroborar con el expediente digital enviado el 21/06/2021.

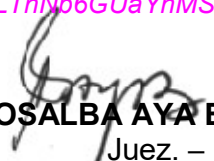
QUINTO: INDICAR al Jefe Administrativo y Financiera de la Personería Municipal que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario no se evidencia los títulos de depósitos judicial indicados en el memorial arrimado el 04/10/2021, por lo que se **REQUIERE** para que informe el número de cedula con el que constituyo los títulos de depósito judicial, a fin de tenerlos en cuentas como abonos a la obligación aquí ejecutada.

En lo que refiere al cambio del número de documento de identidad del demandado en los títulos de depósito judicial, no es posible por parte de esta Judicatura hacer la corrección como quiera que, que el dominio de la plataforma recae en el Banco Agrario.

SEXTO: ANEXAR la relación de títulos de depósito judicial expedida por el portal web del Banco Agrario de Colombia, la cual se anexara seguido a este proveído.

<https://drive.google.com/file/d/16X2LJIZgsLTnNb6GUaYhMSqnx2EIN5y/view?usp=sharing>

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 11/05/2021 11:41; Mar 11/05/2021 17:32; Vie 03/09/2021 15:50; Lun 04/10/2021 11:19.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JHONATAN GREGORIO GONZÁLEZ TORRIJO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00444 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 8 de agosto de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

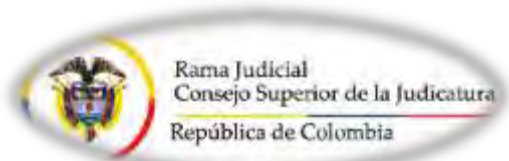
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **BANCO POPULAR SA** con NIT 860007738-9 contra **JHONATAN GREGORIO GONZÁLEZ TORRIJO** con CC 1.045.666.335, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2014-00462-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S)	ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 15 de marzo de 2018, visible a folio(s) 68 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por BANCO POPULAR S.A con NIT. 860.007.738-9, en contra de(l) ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

78.032.148, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

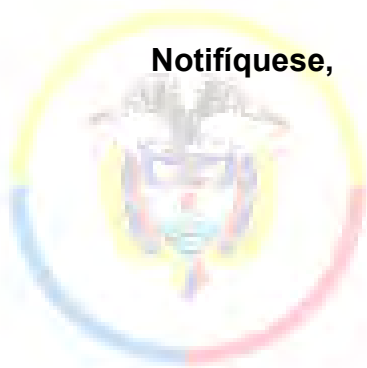
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. Nit. 8600345941
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO MEDINA ILERA CC 7.701.414
RADICADO	41 001 4023 010-2014-00468-00

Conforme a lo peticionado por la rematante, señora OLFA LIDIA ROJAS QUINTERO, respecto de las notas devolutivas por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, encuentra el despacho que efectivamente, existe un error de digitalización en cuanto al área del inmueble, la cual se indicó en el acta de Remate como “área de 47.00 M2 “, cuando lo correcto es “**área de 44.10 M2**”, según se infiere del certificado de libertad y tradición del respectivo inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-184972**.

De igual manera se continuó con esta inconsistencia en el auto aprobación de Remate, razón por la que se ordenará corregir la inconsistencia aludida anteriormente y para el efecto, se ordena transcribir nuevamente las respectivas diligencias desde el Acta de Remate indicada anteriormente, el auto de aprobación del mismo de fecha 27 de Julio del 2020, conservando las misma fechas.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

1°.- TRANSCRIBIR nuevamente las diligencias de Acta de Remate de fecha 03 de Febrero del 2020 y el auto de aprobación del mismo calendarado el 27 de Julio del 2020.

2°.- REMITIR nuevamente copia del Auto de Aprobación de Remate y de éste proveído a la oficina registral para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ELVIRA DE QUIMBAYA
DEMANDADO	AMPARO TOVAR Y OCTAVIO RAMIREZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 00037 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 22 de Junio de 2016, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

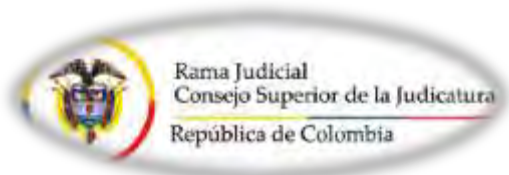
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **ELVIRA TOVAR DE QUIMBAYA** contra **AMPARO TOVAR y OCTAVIO RAMIREZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. – INDICAR que en caso de existir embargo de Remanentes, los respectivos bienes se dejen a disposición del proceso que lo solicitó.

CUARTO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	TECNOINSTRUMENTACION LTDA. Y ADELA ESCOBAR MONTOYA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00099 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 24 de octubre de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

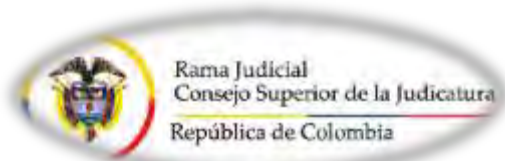
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890903938-8 cesionaria **REINTEGRA SAS** con NIT 900355863-8, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** contra **TECNOINSTRUMENTACION LTDA.** con NIT 900203526 y **ADELA ESCOBAR MONTOYA** con CC 41361060, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Banco Coomeva	Nit. N° 860.006.773-2
Demandado	Mario Ricardo Alvear Cortina	C.C. N° 8.853.499
Radicación	4100140-003-010-2015-00133-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **BANCO COOMEVA** identificada con Nit. N° 860.006.773-2 contra **MARIO RICARDO ALVEAR CORTINA** identificado con C.C. N° 8.853.499, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

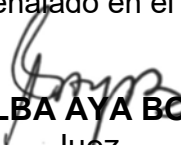
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 26 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diana Lucia Arana Cabrera	C.C. N° 55.170.240
Demandado	Henry Álvarez Tapiero	C.C. N° 88.228.374
Radicación	4100140-003-010-2015-00279-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹ y veinticinco (25) noviembre de dos mil dieciséis (2016)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **DIANA LUCIA ARANA CABRERA** identificado con C.C. N° 55.170.240 contra **HENRY ALVAREZ TAPIERO** identificado con C.C. N° 88.228.374, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

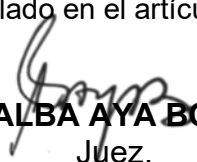
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 48 Cd.1

² Ver Folio 23 Cd. 2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARMENZA CORDOBA CARDOZO
DEMANDADO	MAURICIO PERDOMO VALENCIANO
RADICADO	41001 4023 010 2015 00323 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 05 de Diciembre de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **CARMENZA CORDOBA CARDOZO** contra **MAURICIO PERDOMO VALENCIANO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. (H)., Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO CHARRY
RADICADO	410014023 010 2015 00348 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 21 de Julio de 2020, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la entidad ejecutante, advirtiéndolo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **EDWIN ALBERTO CHARRY** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SUR & MOTOR S.A.S
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA MUNAR
RADICADO	41001 4003 010 2015 00349 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 13 de junio de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

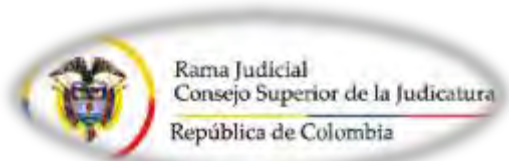
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **SUR & MOTOR S.A.S** con NIT 900468271 contra **SANDRA PATRICIA MUNAR** con CC 69023308, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ESILDA BUSTOS TRILLERAS
DEMANDADO	FRANCY ELENA CHARRY
RADICADO	41001 4023 010 2015 00365 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 14 de Marzo de 2019, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

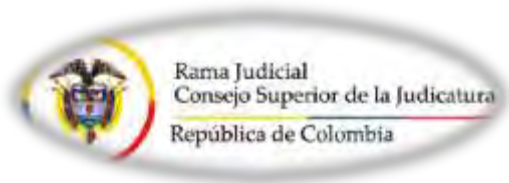
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **INVERSIONES Y FINANAS FUTURO S.A.S.** contra **JAVIER ORLANDO JARABA PERDOMO** y **FABIAN ANDRES JARABA PERDOMO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin lugar a librar oficios por cuanto las medidas no fueron efectivas.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Lorena Castillo Motta	C.C. N° 36.300.245
Radicación	4100140-003-010-2015-00405-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹ y el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **LORENA CASTILLO MOTTA** identificada con C.C. N° 36.300.245, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

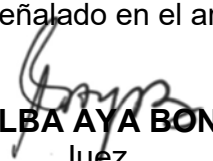
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 37Cd. 1

² Ver Folio 4 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-007- 2015-00406-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	MARTHA JUDITH OSORIO CUENCA Y GERMAN SALAZAR PERDOMO.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estado en proceso en secretaria, observa el Despacho que hay una inactividad y/o una carencia de impulso procesal por parte del demandante, es por ello que, procede esta judicatura a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. 891.180.008-2, en contra **MARTHA JUDITH OSORIO CUENCA** con C.C: 55.153.388 Y **GERMAN SALAZAR PERDOMO** con C.C. 83.228.087, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

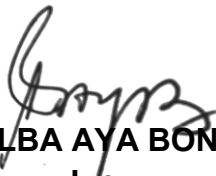
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLMAR HERNANDO QUIZA RIBON
RADICADO	41001 4023 010 2015 00408 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 26 de Septiembre de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

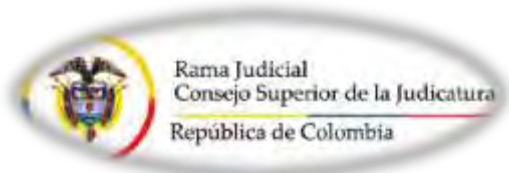
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **WILLMAR HERNANDO QUIZA RIBON** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin lugar a librar oficios por cuanto las medidas no fueron perfeccionadas.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancamia S.A.	Nit. N° 900.215.071-1
Demandado	Mascimiliano Ascencio Pineda & otros	C.C. N° 1.123.141.239
Radicación	4100140-003-010-2015-00410-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹ y diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** identificada con Nit. N° 900.215.071-1 contra **MASCIMILIANO ASCENCIO PINEDA** identificado con C.C. N° 1.123.191.239, **YULY LIZETH BASTDAS RINCON** identificada con C.C. N° 1.076.958.855, **GRACIELA AYURE QUINTERO** identificada con C.C. N° 40.210.282 y **SANDRA BASTIDAS RINCON** identificada con C.C. N° 40.219.155, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

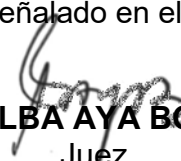
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 101 Cd.1

² Ver Folio 7 Cd. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Financiamiento Tuya S.A.	Nit. N° 860.032.330-3
Demandado	Luis Gerardo Lamilla Quintana	C.C. N° 7.714.967
Radicación	4100140-003-010-2015-00423-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹ y veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit. N° 860.032.330-3 contra **LUIS GERARDO LAMILLA QUINTANA** identificado con C.C. N° 7.714.967, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

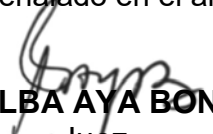
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 14 Cd.1

² Ver Folio 7 Cd. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínimo Cuantía	
Demandante	Sandra Milena Barrios	Nit. N° 55.175.419
Demandado	Julián Andrés Macías	C.C. N° 1.075.210.812
	Jorge Anderson García Montes	C.C. N° 91.324.893
Radicación	4100140-003-010-2015-00439-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día trece (12) de febrero de dos mil veinte (2020)¹ y Diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **SANDRA MILENA BARRIOS** identificado con C.C. N° 55.175.419 contra **JULIAN ANDRES MACIAS** identificado con C.C. N° 1.075.210.812 y **JORGE ANDERSON GARCIA MONTES** identificado con C.C. N° 91.324.893, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

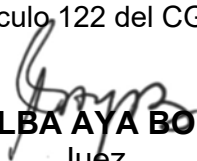
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 65 Cd.1

² Ver Folio 65 Cd. 2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00480 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 29 de Julio de 2019, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

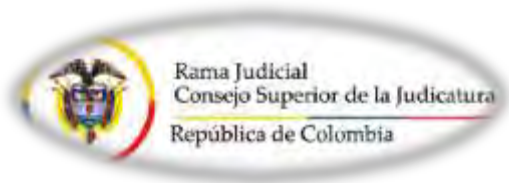
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **INVERSIONES Y FINANAS FUTURO S.A.S.** contra **JAVIER ORLANDO JARABA PERDOMO** y **FABIAN ANDRES JARABA PERDOMO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin lugar a librar oficios por cuanto las medidas no fueron efectivas.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ
DEMANDADO	LILIANA SALCEDO Y LUIS ALBERTO ANDRADE
RADICADO	41001 4023 010 2015 00490 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 05 de Diciembre de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **HERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ** contra **LILIANA SALCEDO y LUIS ALBERTO ANDRADE** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. – ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$2.378.000.00 M/Cte.**, a favor de la parte ejecutante **HERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ** por medio de su apoderado Dr. **VICTOR HUGO ESCANDON ROJAS** identificado con la C.C. No. 1.075.232.482.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000905592	07/03/2018	\$ 336.504,00
439050000908674	05/04/2018	\$ 336.504,00
439050000912618	04/05/2018	\$ 336.504,00
439050000915311	31/05/2018	\$ 336.504,00
439050000928238	07/09/2018	\$ 336.504,00
439050000930936	02/10/2018	\$ 336.504,00
439050000935467	02/11/2018	\$ 336.504,00

\$2.355.528,00

CUARTO.- INDICAR para efectos de completar la suma indicada en el numeral “Tercero”, se deberá ordenar el fraccionamiento del depósito judicial **No. 439050000923825** por valor de **\$ 338.177.00 M/Cte.**, de la siguiente manera:

-La suma de **\$22.472.00 M/Cte.**, a favor de la parte actora y,

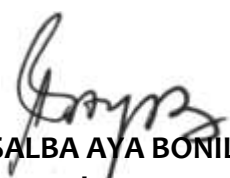
-El excedente por **\$315.705.00 M/Cte.**, deberá ser devuelto y pagado al demandado **LUIS ABERTO ANDRADE** identificado con la C.C. No. 93.387.956 junto el depósito judicial **No. 439050000920143** por valor de **\$ 339.849.00 M/Cte.**, así como los títulos que en lo sucesivo se alleguen.

QUINTO.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEXTO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SÉPTIMO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00480 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 21 de Febrero de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por **ISABEL BECERRA CHACON** contra **OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin lugar a librar oficios por cuanto las medidas no fueron efectivas.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual	
Demandante	Verónica Marcela Cartagena	Nit. N° 1.083.897.698
Demandado	Jairo Fernando Benavides Parra	C.C. N° 7.695.067
	Miguel Camilo Rivera García	C.C. N° 1.086.135.089
Radicación	4100140-003-010-2015-00526-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ y ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **VERONICA MARCELA CARTAGENA** identificado con C.C. N° 1.083.897.698 contra **JAIRO FERNANDO BENAVIDES PARRA** identificado con C.C. N° 7.695.067 y **MIGUEL CAMILO RIVERA GARCIA** identificado con C.C. N° 1.086.135.089, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

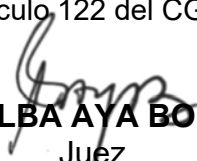
TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 87 Cd.1

² Ver Folio 1 Cd. 2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA ELENA ROJAS RAMOS
DEMANDADO	LUZ MARINA CASTAÑEDA VARGAS y LUZ MIRIAM CASTAÑEDA VARGAS
RADICADO	41001 4023 010 2015 00554 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 10 de agosto de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

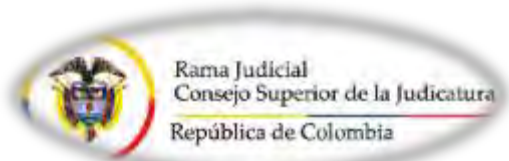
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **MARÍA ELENA ROJAS RAMOS** con CC 26.493.080 contra **LUZ MARINA CASTAÑEDA VARGAS** con CC 36.153.043 y **LUZ MIRIAM CASTAÑEDA VARGAS** con CC 55.168.084, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2015-00564-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	JAVIER CASTAÑEDA VARGAS
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 15 de mayo de 2018 (Fl. 46. Cd. 1.), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) **JAVIER CASTAÑEDA VARGAS** con C.C. 7.702.629, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

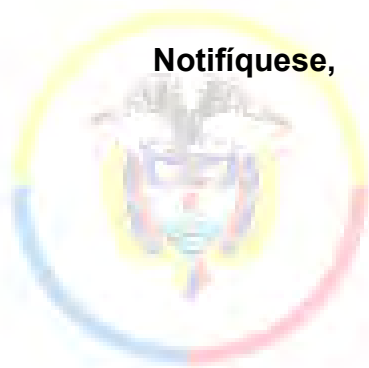
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Oficio Nro. 2015-00564/2835.
Neiva - Huila, 09 de diciembre de 2021.

Señor

GERENTE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CSC, BANCO BBVA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ciudad.-

Proceso **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA CON NIT. 860.007.738-9 con C.C. 36.302.771, en contra de JAVIER CASTAÑEDA VARGAS con C.C. 7.702.629.

RAD- 41001-40-23-010-2015-00564-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el **LEVANTAMIENTO** del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

embargo y retención de los dineros que posea la demandada **JAVIER CASTAÑEDA VARGAS con C.C. 7.702.629** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CSC, BANCO BBVA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.**

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 01421 del 29 de septiembre de 2015. Proceder de conformidad.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

Secretaría.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpl10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia:

República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2015-00565-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	STEVENSON MOTTA CIFUENTES
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 12 de mayo de 2017, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) **STEVENSON MOTTA CIFUENTES** con C.C. 7.714.269, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

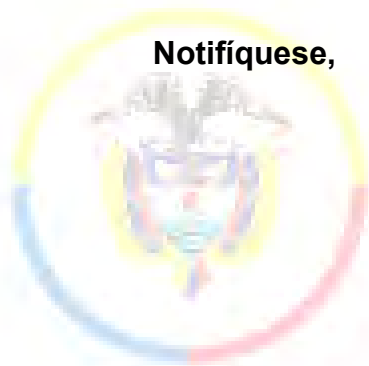
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LUZ ELIANA BARRERA ÁLVAREZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 00578 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 15 de mayo de 2017 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

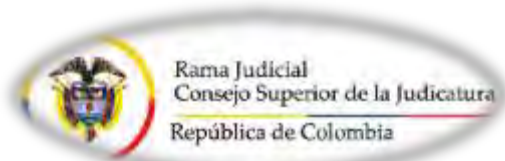
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así mismo, visto el memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante el 21 de mayo de 2018, y por estar acorde con el art. 76 CGP se aceptará la renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **LUZ ELIANA BARRERA ÁLVAREZ** con CC 1.075.228.372, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte ejecutante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS.

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.108.008-2
Demandado	Ana Roció Rubiano Quiza	C.C. N° 1.075.236.856
Radicación	4100140-003-010-2015-00579-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2017)¹ y el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **ANA ROCIO RUBIANO QUIZA** identificada con C.C. N° 1.075.236.856, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 28 Cd. 1

² Ver Folio 3 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2015-00580-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	SANDRA PATRICIA ZABALA QUIMBAYA.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 11 de mayo de 2017, visible a folio(s) 14 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA CON NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) SANDRA PATRICIA ZABALA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUIMBAYA con C.C. 36.303.080, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Oficio Nro. 2015-00580/2801.
Neiva - Huila, 09 de diciembre de 2021.

Señor

GERENTE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, GNB SUDAMERIS, COOFIE, UTRAHUILCA, COOFISAM, JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, ITAU Y BANCO W.

Ciudad.-

Proceso **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA CON NIT. 891.180.008-2 con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

36.302.771, en contra de SANDRA PATRICIA ZABALA QUIMBAYA con C.C. 36.303.080.

RAD- 41001-40-03-010-2015-00580-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ el LEVANTAMIENTO** del embargo y retención de los dineros que posea la demandada **SANDRA PATRICIA ZABALA QUIMBAYA con C.C. 36.303.080**, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Colpatria, Bancolombia, Av Villas, BBVA, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, GNB Sudameris, Coofie, Utrahuilca, Coofisam, Juriscoop, Banco Mundo Mujer, Itau y Banco W.**

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 01345 del 21 de septiembre de 2015. Proceder de conformidad.

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

Secretaría.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Estefanía Toro Aristizabal	C.C. N° 1.094.893.011
Demandado	Julián Enrique Barrios	C.C. N° 9.060.580
	Nancy Sánchez Fierro	C.C. N° 31.625.566
	Yiba Violeta Rojas Sánchez	C.C. N° 63.533.897
Radicación	4100140-003-010-2015-00596-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹ y nueve (09) noviembre de dos mil quince (2015)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **DIANA LUCIA ARANA CABRERA** identificado con C.C. N° 55.170.240 contra **HENRY ALVAREZ TAPIERO** identificado con C.C. N° 88.228.374, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

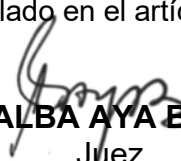
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 32 Cd.1

² Ver Folio 6 Cd. 2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO SANCHEZ CARVAJAL
RADICADO	41001 4023 010 2015 00651 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 19 de Noviembre de 2018, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

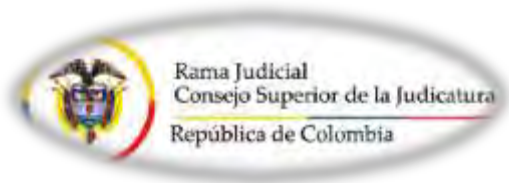
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **VICTOR ALFONSO SANCHEZ CARVAJAL** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	David Estephan Quintero Sánchez	C.C. N° 1.080.183.461
Radicación	4100140-003-010-2015-00652-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificado con Nit. N° 891.180.008-2 contra **DAVID ESTEPHAN QUINTERO SANCHEZ** identificado con C.C. 1.080.183.461 conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 98 Cd.1

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOSÉ ZAID DÍAZ RAMÍREZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 00653 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 5 de diciembre de 2016 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

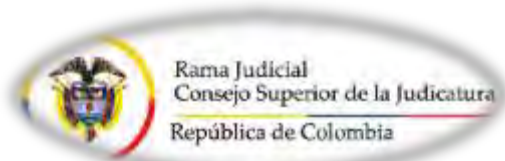
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Por otra parte, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, el 16 de junio de 2018, y por cumplir los requisitos del art 76 CGP se aceptará su renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT 8911800082 contra **JOSÉ ZAID DÍAZ RAMÍREZ** con CC 7715073, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de las medidas cautelares, debido a que las mismas no se materializaron.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora, abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA.

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Reinaldo Perdomo	C.C. N° 83.253.743
Demandado	Jhon Henry García	C.C. N° 12.137.142
Radicación	4100140-03-010-2015-00666-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹ y el siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **REINALDO PERDOMO** identificado con C.C. N° 83.253.743 contra **JHON HENRRY GARCIA** identificado con C.C. N° 12.137.142, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

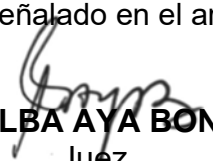
TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 17 Cd. 1

² Ver Folio 2 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GILDARDO ROMERO AMAYA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00675 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 3 de julio de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

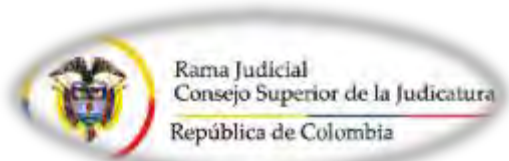
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **GILDARDO ROMERO AMAYA** con CC 7.730.304, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2015-00677-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	CARLOS AUGUSTO SERRANO HURTADO
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 15 de febrero de 2017 (Fl. 35. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) **CARLOS AUGUSTO SERRANO HURTADO** con C.C. 7.686.794, conforme a lo dispuesto en el literal b),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

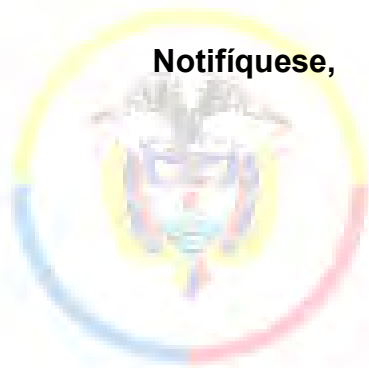
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO CABRERA CEBALLOS
RADICADO	41001 4023 010 2015 00679 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 30 de Mayo de 2019, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la entidad ejecutante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **VICTOR ALFONSO CABRERA CEBALLOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin lugar a librar oficios por cuanto las mismas no fueron perfeccionadas.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Jimena Valenzuela Mora	C.C. N° 55.164.082
Demandado	Luz Marina Escobar Mosquera	C.C. N° 36.161.201
Radicación	4100140-003-010-2015-00733-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cuatro (04) de junio de dos mil dieciséis (2016)¹ y veintiocho (28) septiembre de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **MARIA JIMENA VALENZUELA MORA** identificada con Nit. N° 55.164.082 contra **LUZ MARINA ESCOBAR MOSQUERA** identificada con C.C. N° 36.161.201, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

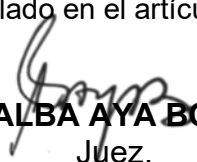
TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 27 Cd.1

² Ver Folio 10 Cd. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2015-00737-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	LUIS ESTEBAN PEREZ ALEAN Y LUIS PEREZ ESPITIA
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir desde el 23 de enero de 2019, en el cual se declaró decirte la diligencia de remate (Fl. 77. Cd. 1), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por FABIO SILVA CABRERA con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.075.221.178-2, en contra de(l) LUIS ESTEBAN PÉREZ ALEAN con C.C. 1.100.247.246 Y LUIS PÉREZ ESPITIA con C.C. 108.878.841, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2015-00742-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ANA YIBE ARCE RIVAS
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 23 de septiembre de 2019, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con NIT. 800.037.800-8, en contra de(l) **ANA YIBE ARCE RIVAS** con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

30.519.240, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

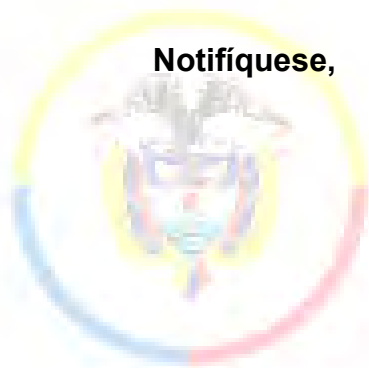
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA Cesionaria de ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADO	DIDIER REYES
RADICADO	41001 4023 010 2015 00743 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 06 de Junio de 2018, mediante la cual se aceptó la Cesión de los Derechos del Crédito efectuada por Antonio María Hernández a favor de DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** contra **DIDIER REYES** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin lugar a librar oficios por cuanto las medidas no fueron perfeccionadas.

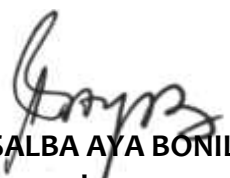


***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Cofaceneiva	Nit. N° 800.175.594-6
Demandado	Víctor Julio Salas Cerquera	C.C. N° 4.881.070
Radicación	4100140-003-010-2015-00760-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹ y el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COFACENEIVA** identificada con Nit. N° 800.175.594-6 contra **VICTOR JULIO SALAS CERQUERA** identificado con C.C. N° 4.881.070, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

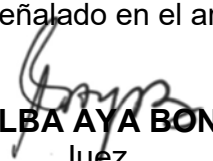
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 44 Cd. 1

² Ver Folio 5 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2015-00763-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	ARMANDO ECHEVERRY RIVAS
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 05 de diciembre de 2018, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) **ARMANDO ECHEVERRY RIVAS** con C.C. 7.696.865, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

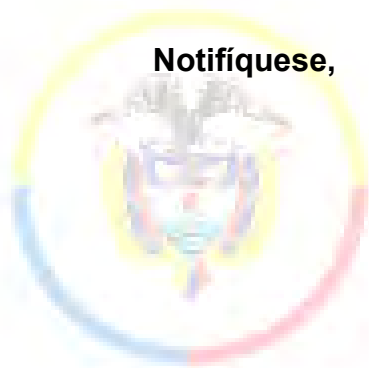
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Sandra Milena Salas Parra	C.C. N° 1.075.248.344
Radicación	4100140-03-010-2015-00802-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹ y el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **SANDRA MILENA SALAS PARRA** identificada con C.C. N° 1.075.248.344, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

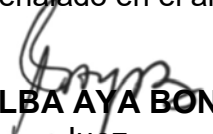
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 32 Cd. 1

² Ver Folio 3 Cd.2

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CARLINA MARYURI QUINTERO DUSSAN
RADICADO	41001 4023 010 2015 00819 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 08 de Mayo de 2017, mediante la cual se requirió a la parte ejecutante para que allegara la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **CARLINA MARYURI QUINTERO DUSSAN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES ORTIZ ORTIZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 00821 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 17 de Abril de 2018, mediante la cual se negó una medida cautelar petitionada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

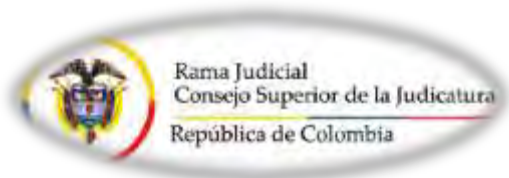
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **CARLOS ANDRES ORTIZ ORTIZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON NUÑEZ RAMOS
DEMANDADO	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
RADICADO	41001 4023 010 2015 00841 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 27 de Noviembre 2018, mediante la cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

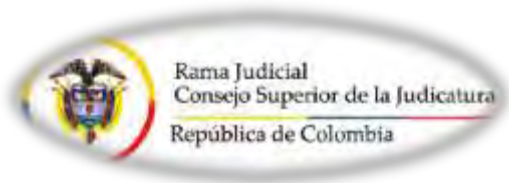
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **WILSON NUÑEZ RAMOS** contra **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2015-00854-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S)	JAIME NILSON CARDOSO CLAVIJO
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de julio de 2018, visible a folio(s) 41 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por BANCO POPULAR S.A con NIT. 860.007.738-9, en contra de(l) JAIME NILSON CARDOSO CLAVIJO con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.136.885, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

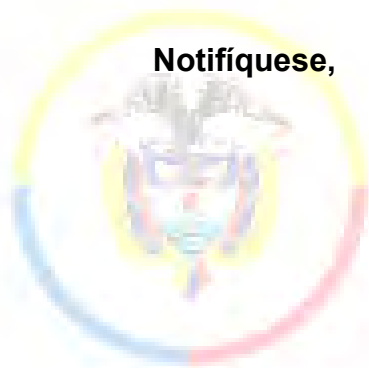
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2015-00869-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	NATALIA DUSSAN SÁNCHEZ
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 26 de septiembre de 2019, visible a folio(s) 39 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

HUILA con NIT. 891.180.008-2, en contra de(l) NATALIA DUSSAN SANCHEZ con C.C. 1.003.893.150, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Armando Acevedo Peralta	C.C. N° 12.276.082
Demandado	Jorge Iván Tovar Parra	C.C. N° 1.075.227.110
	Vanessa Volpi Pérez	C.C. N° 1.073.261.206
Radicación	4100140-003-010-2015-00871-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA** identificado con C.C. N° 12.276.082 contra **JORGE IVAN TOVAR PARRA** identificado con C.C. N° 1.075.227.110 y **VANESSA VOLPI PEREZ** identificada con C.C. N° 1.073.261.206, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

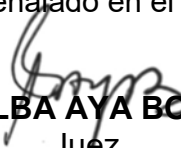
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 38 Cd.1

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA OLGA SILVA DE MARTÍNEZ
DEMANDADO	TRANSPORTADORA ENCARGA S.A.S.
RADICADO	41001 4023 010 2015 00899 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 12 de abril de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

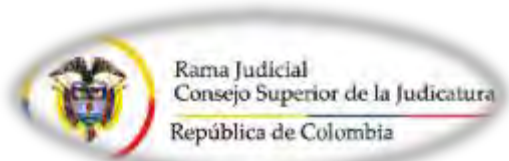
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **MARÍA OLGA SILVA DE MARTÍNEZ** con CC 36.168.481 contra **TRANSPORTADORA ENCARGA S.A.S** con NIT 90017535-6, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2015-00901-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR.
DEMANDADO(S)	BELLA NUBIA MARQUIN SANCHEZ y LEVI FERNEY TOVAR MARQUIN
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 21 de marzo de 2019, visible a folio(s) 47 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR con 800.147.930-9, en contra de(l) **BELLA NUBIA MARQUIN SANCHEZ con C.C. 55.173.351 y LEVI FERNEY TOVAR MARQUIN con C.C. 1.075.241.209**, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL
DEMANDADO	TATIANA ANDREA VARGAS FERNANDEZ
RADICADO	41001 4023 010 2011 00437 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 04 de Marzo de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL** contra **TATIANA ANDREA VARGAS FERNANDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2015-00936-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	ALEXANDRA PRADA MENDEZ
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 25 de noviembre de 2019, visible a folio(s) 28 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT. **860.007.738-9**, en contra de(l) **ALEXANDRA PRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

MENDEZ con C.C. 36.307.841, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LINA PAOLA GALINDO DUCUARA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00937 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 22 de agosto de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

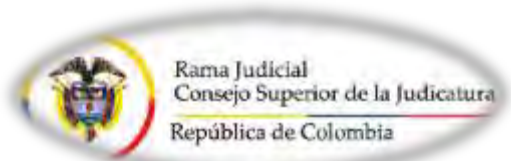
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Teniendo en cuenta que hay unos depósitos junciales por pagar y que no hay liquidación aprobada se pagarán hasta por el valor del capital, sin lugar a devolución al demandado, por cuanto el saldo descontado es inferior.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **LINA PAOLA GALINDO DUCUARA** con CC 1075276275, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos en favor de COMFAMILIAR DEL HUILA con NIT 891180008-2 a través de su representante legal, así:

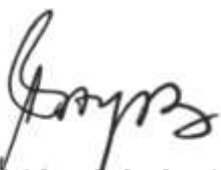
No. DE TITULO	FECHA DE CREACIÓN	VALOR
439050000822632	08/06/2016	\$ 44.401,00
439050000828660	12/07/2016	\$ 37.000,00
439050000832218	04/08/2016	\$ 51.801,00
439050000836421	05/09/2016	\$ 37.000,00
439050000841162	05/10/2016	\$ 29.600,00
439050000845137	03/11/2016	\$ 44.400,00
439050000849187	02/12/2016	\$ 44.400,00
TOTAL		\$ 288.602,00

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ARNOLDO SALINAS SANTOFIMIO
RADICADO	41001 4023 010 2015 00997 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 31 de enero de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

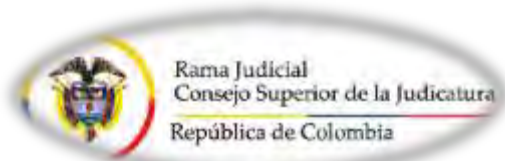
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **BANCO POPULAR S.A** con NIT 860007738-9 contra **ARNOLDO SALINAS SANTOFIMIO** con CC 17.659.344, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM BOLIVAR MENDEZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 01004 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 13 de junio de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

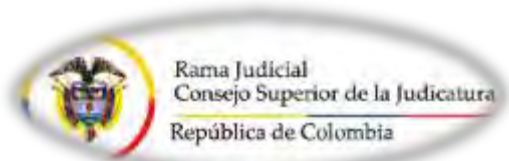
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **WILLIAM BOLIVAR MENDEZ** con CC 1.075.238.675, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ESNEIDA PAJOY CUENCA Y LUIS ALFONSO TRUJILLO GUTIÉRREZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 01020 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 15 de mayo de 2017 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

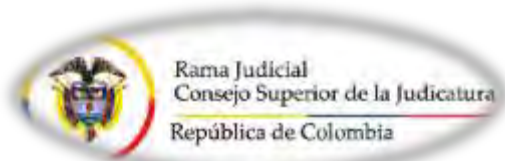
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así mismo, visto el memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante el 12 de junio de 2018, y por estar acorde con el art. 76 CGP se aceptará la renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **ESNEIDA PAJOY CUENCA** con CC 40.613.333 y **LUIS ALFONSO TRUJILLO GUTIÉRREZ** con CC 12.209.710, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte ejecutante, MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO.

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES Y FINANAS FUTURO S.A.S.
DEMANDADO	JAVIER ORLANDO JARABA PERDOMO Y FABIAN ANDRES JARABA PERDOMO
RADICADO	41001 4023 010 2015 01021 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 18 de Marzo de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

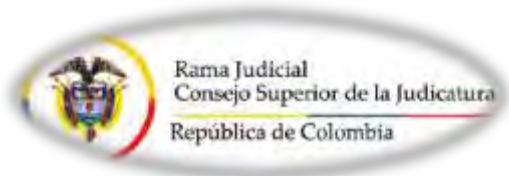
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **INVERSIONES Y FINANAS FUTURO S.A.S.** contra **JAVIER ORLANDO JARABA PERDOMO** y **FABIAN ANDRES JARABA PERDOMO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin lugar a librar oficios por cuanto las medidas no fueron efectivas.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ALEXANDRA DEL PILAR CAMPOS VARON Y JHON FREDY GÓMEZ DE LOS RIOS
RADICADO	41001 4023 010 2015 01026 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 25 de junio de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

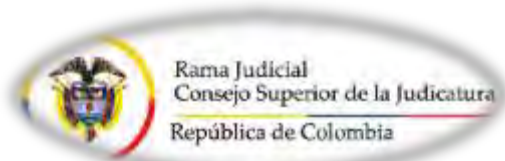
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **ALEXANDRA DEL PILAR CAMPOS VARON** con CC 1.110.446.781 y **JHON FREDY GÓMEZ DE LOS RIOS** con CC 93.235.769, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Daniel Eduardo Esquivel Cardozo	C.C. N° 1.079.605.289
Radicación	4100140-003-010-2015-01039-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹ y el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **BANCO POPULAR S.A.** identificada con Nit. N° 860.007.738-9 contra **DANIEL EDUARDO ESQUIVEL CARDOZO** identificado con C.C. N° 1.079.605.289, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

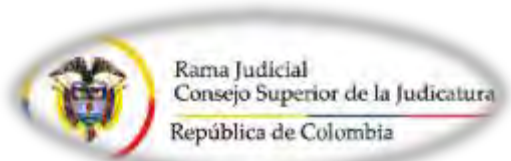
SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 62 Cd. 1

² Ver Folio 17 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	EDNA ZULEY PASTRANA BERMEO
RADICADO	41001 4023 010 2015 01041 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 21 de febrero de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

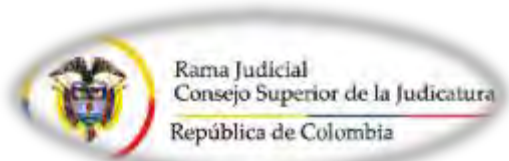
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **EDNA ZULEY PASTRANA BERMEO** con CC 1.082.804.859, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ANYI CAROLINA LOSADA GÓMEZ
RADICADO	41001 4023 010 2016 000013 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 26 de noviembre de 2018 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

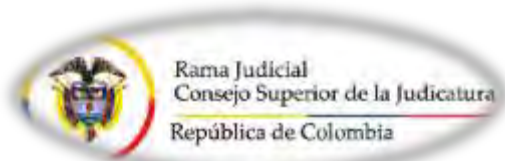
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **ANYI CAROLINA LOSADA GÓMEZ** con CC 1.075.218.208, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Carlos Marroquín Velásquez	C.C. N° 12.133.107
Demandado	Rodrigo Arturo Martínez Almario	C.E. N° 339.276
Radicación	4100140-003-010-2016-00028-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹ y el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **LUIS CARLOS MARROQUIN VELASQUEZ** identificado con C.C. N° 12.133.107 contra **RODRIGO ARTURO MARTINEZ ALMARIO** identificado con C.E. N° 339276, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

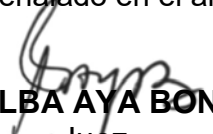
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 16 Cd.1

² Ver Folio 2 Cd. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación del Alto Magdalena	Nit. N° 800.193.248-9
Demandado	Maria Cristina Parra Calderon	C.C. N° 1.077.854.021
	Luz Mery Calderon	C.C. N° 55.057.628
Radicación	4100140-003-010-2016-00037-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)¹ y el siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** identificada con Nit. N° 800.193.248-9 contra **MARIA CRISTINA PARRA CALDERON** identificada con C.C. N° 1.077.854.021 y **LUZ MERY CALDERON** identificada con C.C. N° 55.057.628, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

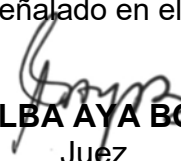
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 30 Cd. 1

² Ver Folio 70 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Reinaldo Ortiz Arias	C.C. N° 12.092.863
Demandado	Leonel Tovar Tovar	C.C. N° 7.692.961
	Gloria Estella Rubiano Pacheco	C.C. N° 55.173.312
Radicación	4100140-003-010-2016-00039-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹ y el veintiocho (28) enero de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **REINALDO ORTIZ ARIAS** identificado con C.C. N° 12.092.863 contra **LEONEL TOVAR TOVAR** identificado con C.C. N° 7.692.961 y **GLORIA ESTELLA RUBIANO PACHECO** identificada con C.C. N° 55.173.312, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

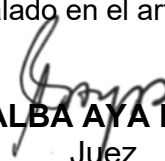
TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 17 Cd.1

² Ver folio 26 Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010- 2016-00495-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BERTILDA TRUJILLO DE GARCÍA.
DEMANDADO(S)	EUTIMO GARCIA MORA.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir de la celebración de la diligencia de que trata el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por BERTILDA TRUJILLO DE GARCÍA con C.C. 38.025.025, en contra de(l) EUTIMO GARCIA MORA con C.C. 1.633.251, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

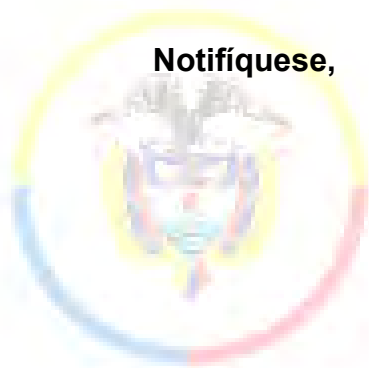
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADO	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y YAMID SANCHEZ CALLEJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00231 00

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

<https://drive.google.com/file/d/1m6ncClZvSRxY5ZRIFpSw43TovoHlenHZ/view?usp=sharing>

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00366-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FECHA	09 de diciembre de 2021

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito y de costas, sin tener en cuenta la objeción de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada.

2. DEL RECURSO.

2.1. EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que el 18 de agosto de 2021 a las 8:17 pm se envió un correo electrónico al email del despacho con un archivo PDF que continua la Liquidación Alternativa que duele el despacho como ausente; por tal razón, solicita al Despacho que se verifique dicha actuación y previo a proceder a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la demandante, se tramite la objeción presentada dentro del término legal.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

Una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El legislador ha establecido en el Código General del Proceso, más exactamente en el su artículo 446, lo siguiente:

“(…) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cuenta respectiva. *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (...) *(negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).*

De acuerdo a lo anterior, y descendiendo al caso en concreto tenemos que, la parte actora el pasado 12 de agosto de 2021 presenta la liquidación del crédito de la obligación que aquí se ejecuta, no obstante, la parte demandada a través de su abogado allega correo electrónico el 18 de agosto de 2021 a las 8:17 AM, en el que se incorpora archivo adjunto PDF, objetando la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin embargo solo anexa una liquidación, sin hacer las respectivas precisiones de los errores cometidos por la demandante.

Ahora bien, para el día 14 de septiembre de 2021, éste Despacho Judicial fijó en lista la liquidación del crédito, costas y la objeción presentada por los sujetos procesales. Una vez finiquitado dicho termino de traslado, esta Judicatura, remitió las liquidaciones a la Contadora del Tribunal Superior del Huila, esto con el fin de dirimir dichas controversias, para lo cual indicó, que la de objeto de aprobación corresponde a la liquidación del crédito aportada por la entidad demandante, descartando la objeción presentada por la parte demandada, como quiera que esta se efectuó hasta el 12 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, se ordena **NO REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, informar a los sujetos procesales que la liquidación del crédito aprobada fue la presentada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el cual se aprobó la liquidación del crédito y de costas.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que la liquidación del crédito aprobada fue la presentada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., como quiera que esta se efectuó hasta el 31 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	LAURA MILENA CASTILLO SANABRIA
RADICADO	410014189 007 2019 00430 00

Procede el despacho a requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C. G. de Proceso, dentro del término de treinta (30) días, So pena de decretar el Desistimiento Tácito.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNEY ROJAS OSORIO
DEMANDADO	RODRIGO LOPEZ LOSADA
RADICADO	410014189 007 2019 00593 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 22 de Julio de 2019, mediante la cual se Libró Mandamiento de Pago, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **FERNEY ROJAS OSORIO** contra **RODRIGO LOPEZ LOSADA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Catekom Neiva S.A.S.	Nit. N° 900.844.181-1
Demandado	Gerardo Corredor Villalba	C.C N° 12.115.702
Radicación	410014003010-2019-00793-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderado de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SOCIEDAD CATEKOM DE NEIVA S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.844.181-1 contra **GERARDO CORREDOR VILLALBA** identificado con C.C. N° 12.115.702, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

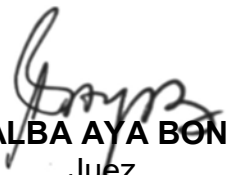
TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL- PERTENENCIA EXTRAORDINARIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ESPERANZA VARGAS
DEMANDADO	MARIA NINI DURAN CERVERA, EVER MAURICIO NARANJO DURAN y REINEL NARANJO PEDRAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	410014189007 2019 00828 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la demandada a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

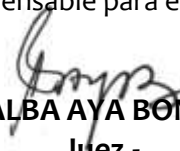
1°.- 1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y T. P. No. 27.653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: meguel_10@hotmail.com, móvil No. 305 326 2015, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados **MARIA NINI DURAN CERVERA, EVER MAURICIO NARANJO DURAN y REINEL NARANJO PEDRAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. (H.), Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR ARCE MANTILLA
DEMANDADO	JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
RADICADO	410014189 007 2019 00870 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de Octubre de 2019, mediante la cual se Libró Mandamiento de Pago, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **ANDREA DEL PILAR ARCE MANTILLA** contra **JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Sin lugar a librar oficios por cuanto las medidas no fueron perfeccionadas.

TERCERO. - Sin costas ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): HIPÓLITO FIERRO NARVÁEZ.
Demandado(s): MARÍA DIVA PERDOMO GONZÁLEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00059-00

Neiva - Huila, 09 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta el memorial elaborado por la parte demandante, en el que solicita que se corra el respectivo termino de notificación del demandado, no obstante, observa el despacho que las notificaciones elaboradas por el actor, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 292 del CGP y Decreto 806 de 2020, esto debido a que la certificación de la notificación por aviso carece de la copia cotejada; en cuanto a la certificación allegada el pasado 24 agosto de 2021, esta no cumple con el Decreto antes mencionado, como quiera que dicha notificación **no** se efectuó como mensaje de datos al correo electrónico del demandado, sino que la gestionó de manera física, siendo esto incompatible.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle tramite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibídem, en concordancia con lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO	YURY ANDREA ALVIRA CHARRY y DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00427 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de terminación del proceso que hace el señor apoderado de la parte ejecutante, la cual viene coadyuvada por los demandados, y al estar conforme a lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso., a ello se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por el señor **JOSE YAMITH VANEGAS LARA** contra **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY** y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Oficiese a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, manifestada por las partes.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00506.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 23 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 039056100019396, 039056100017788, 0390561000177787, 4866470212922629; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

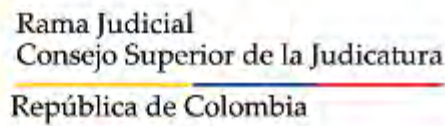
Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO con C.C. 26.433.913** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$850.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** se encuentran depósitos judiciales, tal y como se observa en la imagen que aquí adjunta.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Copyright © Banco Agrario 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO".
Demandado: ORFIR VARGAS CASTAÑEDA Y EDGAR ANDRADE CARDOZO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00785.00

Neiva - Huila, 09 de siembre de 2021.

ASUNTO:

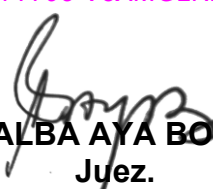
Evidenciando el escrito elevado por la demandada **ORFIR VARGAS CASTAÑEDA**, en el que manifiesta que conoce sobre la existencia del mandamiento de pago y que se da por notificada de esa providencia; es por ello que procede este Juzgado, a notificar a la demandada **ORFIR VARGAS CASTAÑEDA con C.C. 55.169.201**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 14 de diciembre de 2020, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a ORFIR VARGAS CASTAÑEDA con C.C. 55.169.201, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 14 de diciembre de 2020. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

https://drive.google.com/file/d/1t2Qp_vV1Y798-V3XMG2NzslsHa6OS1sy/view?usp=sharing

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO".
Demandado(s): ORFIR VARGAS CASTAÑEDA Y
EDGAR ANDRADE CARDOZO.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2020-00785-00**

Neiva (Huila), 09 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que decrete la medida cautelar referente al embargo del vehículo de **placa JMP65E**, marca Bajac, Modelo 2018, Numero de Motor JEZW HK31199, línea discover 150 ST PRO, Color Negro Nebulosa, Cilindraje 144, Numero de Chasis 9FLA64CZ5JDC32089, procede éste despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 1°, y 599 del Código General del Proceso

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de **placa JMP65E**, marca Bajac, Modelo 2018, Numero de Motor JEZW HK31199, línea discover 150 ST PRO, Color Negro Nebulosa, Cilindraje 144, Numero de Chasis 9FLA64CZ5JDC32089, denunciado como de propiedad del demandado **EDGAR ANDRADE CARDOZO con CC. 12.139.352**; inscrita **TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEPARTAMENTAL HUILA - RIVERA**.

Líbrese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
Demandado(s): WILLIAM BERMEO GARZÓN.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00828-00

Neiva - Huila, 09 de diciembre de 2021.

Una vez revisado el presente proceso por parte del Despacho, se observó memorial suscrito por la parte demandante, en el que solicita que se ordene notificar al acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **200-77388**; por tal razón, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandante, notificar al acreedor hipotecario Cooperativa de Ahorro y Crédito “Coopeaipe Ltda” con NIT. 800.011.001-7, de conformidad a lo señalado en los artículos 291, 292 y siguientes de la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

ORDENAR a la parte demandante, la notificación al acreedor hipotecario Cooperativa de Ahorro y Crédito “Coopeaipe Ltda” con NIT. 800.011.001-7, de conformidad a lo señalado en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2020-00828-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	WILLIAM BERMEO GARZÓN.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Evidenciando escrito exceptivo presentado por el(los) extremo(s) demandado(s), se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

<https://drive.google.com/file/d/1y8FYd0pzBmz-7YFjs3cMgiVZ3-wHKt-t/view?usp=sharing>

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007. 2021-00124.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JESUS ALIRIO CARVAJAL.
DEMANDADO(S)	WILLIAM RIVERA ACOSTA.
FECHA	09 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes suscritas por el apoderado de la parte demandante, procede este Despacho a autorizar el retiro de la demanda y de sus anexos, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda y de sus anexos al abogado RICARDO GÓMEZ MANCHOLA con C.C. 12.112.739 y TP 57.720 del CSJ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la misma, toda vez que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SONIA CECILIA MAYORCA GARCES.
Demandado: JAKELINE SOLANO JACOBO Y
CRISTIAN FERNANDO SOLANO JACOBO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00329.00

Neiva - Huila, 09 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la demandada **JAKELINE SOLANO JACOBO**, en el que solicita información del proceso que cursa en su contra; es por ello que procede este Juzgado, a notificar a la demandada **JAKELINE SOLANO JACOBO con C.C. 55.174.642**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 18 de mayo de 2021, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a JAKELINE SOLANO JACOBO con C.C. 55.174.642, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 18 de mayo de 2021. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

https://drive.google.com/file/d/1UeNtIYYT3BNJwFYdV0UgOYp__PbQ23UO/view?usp=sharing

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TRANSPORTES DEL HUILA S.A.- TDH S.A
DEMANDADO	RODOLFO FLÓREZ CUELLAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00559 00

Vista la solicitud de la parte ejecutante, relacionada con la corrección del auto por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, el 06 de diciembre de 2021, por cuanto en su parte considerativa se indicó como parte ejecutante COOPERATIVA ULTRAHUILCA y no TRANSPORTES DEL HUILA S.A.- TDH S.A; sin embargo, observa el Despacho que la mención del pagaré incorrecto no se hizo en la parte resolutive del auto, por lo que lo procedente no es la corrección establecida en el art. 286 CGP, sino la aclaración del art. 285 CGP, con el fin de zanjar cualquier tipo de duda, por lo que, estando dentro del término de ejecutoria del referido auto, se **DISPONE**:

ACLARAR el auto del 06 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución se hizo en favor de TRANSPORTES DEL HUILA S.A.- TDH S.A.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	KATHERINE NARVAEZ TOVAR
RADICADO	410014189 007 2021 00567 00

Vista la solicitud de embargo de remanente de los bienes de la señora KATHERINE NÁRVAEZ TOVAR allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, mediante oficio 1125 de 23 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso con radicado No. 2017-00414 que se tramita allá, el Juzgado **DISPONE**:

NO TOMAR nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva mediante oficio 1125 de 23 de agosto de 2021, solicitado para el proceso con radicado No. 2017-00414, debido a que no hay bienes embargados.

-Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Diciembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KARLA MARÍA PENAGOS PERDOMO
DEMANDADO	MARTHA C. CALDERÓN y HÉCTOR VARGAS CONDE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00807 00

El 17 de noviembre de 2021 se dejó a disposición el vehículo de placas KLY698, en el parqueadero CAPTUCOL de esta ciudad y en memorial de 22 de noviembre de 2021, el apoderado informó desistir de la solicitud en la que manifestó desistir de las pretensiones en contra del señor HÉCTOR VARGAS CONDE.

En escrito allegado por las partes el pasado 18 de noviembre de 2021, informan acuerdo de pago al que han llegado para lograr la entrega provisional del vehículo a cualquiera de los demandados, manteniendo la orden de embargo sobre el mismo.

En ese sentido, al ser procedente la solicitud de entrega del vehículo presentada por las partes, se ordenará su entrega sin emitir orden de levantamiento de la medida cautelar, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR la entrega del vehículo de placas **KLY698** a los señores HÉCTOR VARGAS CONDE con C.C 12.137.560 o MARTHA C. CALDERÓN con C.C 55.162.

-Líbrese el oficio al respectivo parqueadero.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Diciembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KARLA MARÍA PENAGOS PERDOMO
DEMANDADO	MARTHA C. CALDERÓN y HÉCTOR VARGAS CONDE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00807 00

ASUNTO:

KARLA MARÍA PENAGOS PERDOMO, actuando mediante apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARTHA C. CALDERÓN y HÉCTOR VARGAS CONDE** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de septiembre del 2021 y corregido en auto de 22 de noviembre de 2021, con fundamento en una (01) Letra de cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **MARTHA C. CALDERÓN y HÉCTOR VARGAS CONDE**, fueron notificados por conducta concluyente en auto de 22 de noviembre de 2021, renunciando a términos para pagar o excepcionar.

Efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **MARTHA C. CALDERÓN y HÉCTOR VARGAS CONDE**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago, corregido en auto de 22 de noviembre de 2021, y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000.00. M/CTE.** de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

5°.- REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, dentro de un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007. 2021-00895.00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	WILICER CARRILLO GUZMAN.
FECHA	09 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes suscritas por el apoderado de la parte demandante, procede este Despacho a autorizar el retiro de la demanda y de sus anexos, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda y de sus anexos al abogado RICARDO GÓMEZ MANCHOLA con C.C. 12.112.739 y TP 57.720 del CSJ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la misma, toda vez que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-